

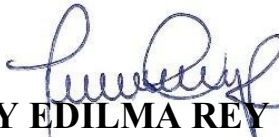
PUBLICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA – 2026 - 671

La Secretaria Ad hoc de la Comisión Legal de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio proferido por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ el 25 de junio de dos mil veintiséis (2026) y remitido a esta secretaría, procede a la publicación en la página web de ésta Corporación, del auto antes referido, la acción de tutela y sus anexos, con el propósito de informar a quienes fueron admitidos, en el proceso de selección para la Convocatoria para el cargo de Contralor General de la República (2026-2030), quienes pueden llegar a tener interés en las resultados de la presente acción constitucional.

El expediente del proceso puede ser consultado en el siguiente enlace:
[13001400300520260067100](https://www.camara.gov.co/13001400300520260067100)

Proceso:	<i>Acción de Tutela</i>
Radicado:	<i>13-001-40-03-005-2026-00671-00</i>
Accionante:	<i>PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO</i>
Accionados:	<i>UNIVERSIDAD DE CARTAGENA</i>

En constancia se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).



NESLY EDILMA REY CRUZ
Secretaria Ad Hoc
Comisión Legal de Acreditación Documental
Cámara de Representantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Asunto:	ACCION DE TUTELA
Radicación N°	13001 31 03 003 2026 00019600
Accionante:	PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Accionado:	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, quien actúa por medio de apoderado, contra **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso administrativo; a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en relación con los principios de mérito de igualdad de los participantes y de transparencia y objetividad, para decidir sobre su admisión, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La presente acción constitucional va dirigida contra la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, la cual, siendo una entidad del orden departamental, la competencia para conocer de la presente acción constitucional recae sobre los Jueces Municipales, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021: “ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de

2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En virtud de lo anterior, se procederá a remitir la presente acción de tutela a los Jueces Municipales de Cartagena, para que le impartan el trámite correspondiente. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REMITIR de manera inmediata la presente acción de tutela promovida por **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, quien actúa por medio de apoderado, contra la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, a los Jueces Municipales de Cartagena, por medio de la aplicación TYBA, previo los registros correspondientes, de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.
por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Muriel Del Rosario Rodriguez Tuñon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3b73366ad4fb537f4a55d7547de192f0e52b035175
cf3b5a3bfdf6afce7bd9a

Documento generado en 23/06/2026 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 23/06/2026 9:30:03 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001310300320260019600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 6594356 **FECHA REPARTO:** 23/06/2026 9:30:03 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 23/06/2026 9:22:58 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: MURIEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ TUÑON **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	6765591	PEDRO ALONSO	SANABRIA BUITRAGO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1022436603	FREDY ALEJANDRO	GUIZA ALVAREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		UNIVERSIDAD DE CARTAGENA --		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	CEA55681415AB380BD28CC462EA0A317748AD29D
2	02ANEXOS.pdf	645A979A852CC1578C294989ED3858EAF31F4487

a41d107a-8684-4655-b8d6-6fc3ef402a54

GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CANTERO
SERVIDOR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Ref.: Exp. Tutela No. 110013103051-2026-00329-00

El señor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad, mérito, transparencia y objetividad, con ocasión de las actuaciones adelantadas dentro de la convocatoria pública para la conformación de la lista de elegibles destinada a la elección del Contralor General de la República para el período constitucional 2026-2030.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente mecanismo constitucional.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

Por su parte, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, establece reglas de reparto que deben interpretarse en armonía con el factor territorial previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente asunto, las actuaciones cuya legalidad constitucional se cuestiona fueron adelantadas por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, entidad pública del orden departamental con sede principal en la ciudad de Cartagena, Bolívar. De igual manera, los actos de evaluación, valoración de antecedentes, resolución de reclamaciones y conformación de la lista de elegibles que se controvierten tuvieron origen en dicha institución universitaria, de manera que es en esa jurisdicción donde se ubica el núcleo principal de los hechos que dieron lugar a la presente solicitud de amparo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia ATC601 del 4 de mayo de 2022, precisó que la falta de competencia constituye causal de nulidad y que el funcionario judicial debe remitir inmediatamente el expediente al juez competente para evitar actuaciones posteriores afectadas por dicha irregularidad.

En consecuencia, y con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena para que sea asignado a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad, autoridad que resulta competente para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la acción de tutela promovida por PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que sea enviado el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad, quienes deberán asumir el conocimiento de la presente acción constitucional.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al accionante, a su apoderado judicial y a la entidad accionada.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

Comuníquese y cúmplase,


GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
Juez



SECUENCIA 23782 RV: Se le ha compartido información de proceso judicial - 11001400303320260074700

Desde Juan Sebastian Castellanos Gomez <jcastelg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 19/06/2026 14:57
Para Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC juridicos.guiza@gmail.com <juridicos.guiza@gmail.com>; Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (367 KB)
SECUENCIA 23782 JUZGADO 51 CIVIL CTO.pdf;

Compartidos

Por el despacho

Con el despacho

Solicitudes de acceso

Expediente:

110014003033202600747

Despacho:

Fecha Fin:

dd/mm/aaaa

Buscar

Limpiar filtros

Éxito

Información compartida correctamente.

OK

Fecha de compartido	Elemento compartido	Expe	Subserie documental	Estado	Acciones
18/06/2026 14:29	11001400303320260074700	11001400303320260074700	Juzgado 033 Civil Municipal de Bogotá	Acciones Constitucionales de Tutela	En trámite

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS FUERON APORTADOS POR EL SOLICITANTE AL DILIGENCIAR LOS DATOS EN EL APLICATIVO

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, con base en los datos suministrados por el usuario.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr. (a). Juez (a):
De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio, se adjunta el Acta de Reparto respectiva.

Al Sr(a). tutelante / acconante / usuario(a):
Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado asignado.

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Juan Sebastián Castellanos Gómez
Asistente Administrativo
Grupo de Reparto - Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia Bogotá
(601) 353 2666 Ext. 76118

Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Centro Servicios Juzgado Civil Laboral Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de junio de 2026 7:44

Para: Juan Sebastian Castellanos Gomez <jcastelg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Se le ha compartido información de proceso judicial - 11001400303320260074700

Cordial saludo:

Me permito remitir para tramite correspondiente o remisión al competente

Agradezco de antemano su amable gestión y diligencia

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados
Civiles, Labores y de Familia

De: Notificaciones SGDE <notificacionessgde@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de junio de 2026 2:31 p. m.

Para: Centro Servicios Juzgado Civil Laboral Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Se le ha compartido información de proceso judicial - 11001400303320260074700

Cordial saludo.

El JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA le ha compartido información de:

Expediente: 11001400303320260074700

Despacho custodio: Juzgado 033 Civil Municipal de Bogotá

Usuario que realizó la acción: cperezal

Compartido hasta: Indefinido

Motivo: Señores OFICINA JUDICIAL DE REPARTO Ciudad REF. ENVIO TUTELA POR COMPETENCIA REF. PROCESO ACCIÓN DE TUTELA No 110014003033-2026-00747-00 DE: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO CONTRA: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Cordialmente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 18 de junio de dos mil veintiséis (2026), se ORDENÓ: Por Secretaría, radíquese el expediente por intermedio de la oficina de Reparto a los Juzgados del Circuito de Bogotá, con el objeto de que se reparta correctamente para lo de su cargo. Remisión por SGDE: ** NOTA. SE COPIA LA PRESENTE COMUNICACIÓN A LA PARTE INTERESADA PARA SU CONOCIMIENTO. Cordialmente, Cheryl Perez Alarcon Asistente Judicial. Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá Correo: jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Haga clic en el siguiente enlace para acceder a la información:

<https://siugj-sgde.ramajudicial.gov.co/expedientes/usuario-interno/>

Cordialmente,

SGDE – Rama Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo es solo para uso automático de envío de notificaciones del sistema SGDE y no esta habilitado para recibir correspondencia de ningún tipo. Si requiere información sobre el sistema SGDE por favor remitir su inquietud al correo sistemagestiondocumental@deaj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/jun./2026

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

051

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

23782

SECUENCIA:

23782

FECHA DE REPARTO:

19/06/2026 02:55:21p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

6765591

PEDRO ALONSO SANABRIA
BUITRAGO

01

SD1000039053

11001400303320260074700

01

OBSERVACIONES:

1100140030332026007470

C01000CJ0001430

FUNCIONARIO DE REPARTO

jcastelg

C01000CJ0001430
ΦΥΛΑΣΤΕΛΥ

v. 3.0

XATH

19/φυν./2026



FREDY ALEJANDRO GÜIZA
ABOGADO - MAGISTER EN D. PRIVADO Y DE NEGOCIOS

Bogotá D.C. / junio de 2026.

Doctor(a)

JUEZ (A) CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Asunto: Acción de tutela con solicitud de medida provisional.

FREDY ALEJANDRO GÜIZA ALVAREZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.436.603 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 369.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.765.591 expedida en Tunja, Boyacá, domiciliado en Bogotá D.C. por medio de la presente me permito interponer acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo; al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en relación con los principios de mérito de igualdad de los participantes y de transparencia y objetividad, de mi prohijado.

I. ASPECTO PRELIMINAR

La presente acción surge con ocasión de las actuaciones adelantadas dentro de la convocatoria pública destinada a conformar la lista de elegibles para la elección del Contralor General de la República para el período 2026–2030. Dicho procedimiento fue reglamentado por el Congreso de la República mediante las Resoluciones 004 del 30 de enero de 2026 y 005 del 6 de marzo de 2026, actos administrativos que definieron las etapas del proceso de selección, los factores de evaluación y las reglas de ponderación aplicables a los aspirantes. En desarrollo de tales disposiciones, la Universidad de Cartagena asumió la ejecución de la prueba de conocimientos y la valoración de antecedentes de quienes superaran el puntaje mínimo exigido.

En este contexto participó el señor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, quien obtuvo una calificación de setenta y ocho (78) puntos sobre cien (100) en la prueba de conocimientos y posteriormente accedió a la etapa de valoración de antecedentes. Sin embargo, desde la publicación de los resultados advirtió que tanto la evaluación de conocimientos como la valoración de su experiencia profesional, formación académica y trayectoria docente, se sustentaron en decisiones que **desconocieron las reglas previamente establecidas en la convocatoria y omitieron valorar integralmente la información y los soportes oportunamente aportados al proceso de selección.**

Cuestionó la forma en que fueron calificadas y posteriormente revisadas varias de las respuestas consignadas en la prueba de conocimientos. De otra parte, controvertió la valoración efectuada sobre sus antecedentes, particularmente frente a la experiencia profesional desarrollada en la Contraloría General de la República y en la Asamblea Departamental de Boyacá, así como respecto de otros factores académicos y docentes cuya incidencia resultaba determinante dentro de la ponderación prevista por la convocatoria. No obstante, las respuestas suministradas por la Universidad de



Cartagena mantuvieron incólumes los resultados publicados, lo que generó que el señor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO fuere excluido de la lista.

En la presente acción no se discutirá el acceso a un empleo ordinario de la administración pública ni una simple inconformidad frente a una calificación determinada. Lo que se debate es si las reglas de evaluación definidas para un proceso de selección de la más alta relevancia institucional fueron observadas con el rigor, la objetividad, la transparencia y el respeto por el debido proceso que exige el ordenamiento jurídico, y si las decisiones adoptadas por la entidad encargada de la evaluación terminaron afectando el derecho del accionante a participar en condiciones de igualdad dentro de un concurso fundado en el mérito.

Contextualizado lo anterior, se solicita al juez constitucional examinar las actuaciones cuestionadas a la luz de la especial relevancia pública que reviste el procedimiento de elección en curso, de la incidencia que las decisiones adoptadas tuvieron sobre la conformación de la lista de elegibles y de las consecuencias que podría generar la consolidación definitiva de resultados presuntamente obtenidos con desconocimiento de las reglas que debían regir la convocatoria.

II. UN REPASO POR EL MARCO NORMATIVO Y ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La elección del Contralor General de la República para el período constitucional 2026–2030 fue reglamentada por la Mesa Directiva del Congreso de la República mediante las Resoluciones 004 del 30 de enero de 2026 y 005 del 6 de marzo de 2026, expedidas en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1904 de 2018. Conforme a dichos actos, el Congreso dispuso la apertura de una convocatoria pública orientada a conformar la lista de elegibles de la cual habría de ser elegido el próximo Contralor General de la República.

Para la ejecución de las actividades técnicas del proceso, la Mesa Directiva seleccionó a la Universidad de Cartagena como institución de educación superior acreditada en alta calidad y habilitada para adelantar las etapas de evaluación previstas en la convocatoria, particularmente la aplicación de la prueba de conocimientos, la atención de reclamaciones y la valoración de los estudios, la experiencia y demás factores objeto de ponderación.

El procedimiento diseñado contempló -al menos y para lo que interesa a la acción- dos momentos claramente diferenciados:

1. El primero, correspondiente a la prueba de conocimientos, de carácter eliminatorio, cuya aprobación constituía requisito indispensable para continuar en el proceso. Únicamente quienes superaran dicha etapa podían acceder a la valoración de antecedentes y factores adicionales de mérito;
2. Superada la prueba eliminatoria, la Universidad debía valorar las hojas de vida de los aspirantes, calificando los estudios, la experiencia profesional, la actividad docente y demás factores previstos en la convocatoria, para consolidar el listado de personas habilitadas para continuar en el proceso de selección.

Particular importancia reviste el hecho que la Resolución 005 definió expresamente la ponderación de los distintos componentes de evaluación, estableciendo que el resultado final del proceso se integraría a partir de cuatro factores:

- (i) la prueba de conocimientos, con una ponderación del veinte por ciento (20%);
- (ii) la formación académica, con una ponderación del veinticinco por ciento (25%);
- (iii) la experiencia profesional, docente y las publicaciones, con una ponderación del treinta y cinco por ciento (35%); y,
- (iv) la aptitud específica para el ejercicio del cargo, evaluada en audiencia pública por la Comisión Accidental, con una ponderación del veinte por ciento (20%).

De esta manera, la valoración efectuada por la Universidad de Cartagena respecto de la prueba de conocimientos y de los antecedentes de los aspirantes **no constituía una actuación accesoria o irrelevante**, sino un componente determinante para la conformación de la lista de habilitados y, posteriormente, de la lista de elegibles sometida a consideración del Congreso de la República.

Bajo este marco normativo deberá examinarse el caso concreto, pues las irregularidades que se expondrán a continuación no recaen sobre actuaciones marginales del procedimiento, sino sobre dos de los factores de evaluación que integran la mayor parte de la puntuación del concurso y que, por consiguiente, poseen la entidad suficiente para incidir directamente en la ubicación de los aspirantes dentro del proceso de selección.

III. HECHOS DE LA ACCIÓN

1. Mi mandante se inscribió oportunamente en la convocatoria pública adelantada para la conformación de la lista de elegibles destinada a la elección del Contralor General de la República para el período constitucional 2026–2030 y aportó la totalidad de los documentos exigidos para acreditar su formación académica, experiencia profesional y demás factores objeto de valoración;
2. En desarrollo del proceso de selección, presentó la prueba de conocimientos aplicada por la Universidad de Cartagena y posteriormente fue sometido a la evaluación de antecedentes prevista en la convocatoria;
3. Como resultado de la evaluación de conocimientos, la Universidad de Cartagena le asignó una calificación de setenta y ocho (78) puntos sobre cien (100) posibles;
4. Dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria, el suscrito presentó reclamación frente a dicho resultado, al considerar que las respuestas dadas a las preguntas 2, 5, 12, 19, 44, 61 y 88 desconocían el contenido y alcance de las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancia que incidió directamente en la puntuación finalmente obtenida;
5. La formulación de dicha reclamación se produjo **en condiciones particularmente restrictivas**, toda vez que la Universidad de Cartagena **limitó el acceso al cuadernillo de preguntas y a la hoja de respuestas a un breve espacio de consulta**, sin permitir la obtención de copia de tales documentos y **restringiendo materialmente** la posibilidad de efectuar una revisión integral y técnica de la evaluación practicada;



6. La Universidad de Cartagena resolvió la reclamación presentada y mantuvo inalterada la calificación inicialmente otorgada;
7. Posteriormente, la Universidad continuó con la valoración de los antecedentes de aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo exigido para permanecer en el proceso de selección;
8. Como resultado de dicha valoración, **no fue reconocida la totalidad de la experiencia profesional relacionada acreditada por el suscrito**, particularmente aquella adquirida en la **Contraloría General de la República** y en la **Asamblea Departamental de Boyacá**, circunstancia que **incidió directamente en el puntaje finalmente asignado dentro de esta etapa del proceso**;
9. Dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO presentó reclamación frente a la valoración de antecedentes, exponiendo las razones por las cuales la experiencia acreditada debía ser tomada en cuenta para efectos de la asignación del puntaje correspondiente;
10. La Universidad de Cartagena resolvió desfavorablemente dicha reclamación y mantuvo incólume la valoración inicialmente efectuada, pese a los soportes allegados y a los argumentos expuestos en sede administrativa.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Antes de abordar el estudio de fondo, resulta indispensable petitionar al despacho la **adopción de una medida provisional de protección**, de conformidad con lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991, con el propósito de evitar que continúe produciéndose una afectación a los derechos fundamentales invocados y que las actuaciones cuestionadas desplieguen efectos que posteriormente resulten imposibles de revertir.

La necesidad de la intervención inmediata del juez constitucional surge de la etapa procesal en la que se encuentra la convocatoria pública para la conformación de la lista de elegibles destinada a la elección del Contralor General de la República. Como se expondrá detalladamente en líneas siguientes, existen **serios y fundados cuestionamientos respecto de la valoración de la experiencia profesional acreditada por el accionante** y, subsidiariamente, frente a la forma en que fueron resueltas las reclamaciones relacionadas con la prueba de conocimientos, circunstancias que tuvieron incidencia directa en la puntuación obtenida dentro del concurso.

En concreto, la Universidad de Cartagena excluyó de la valoración experiencia profesional relacionada desarrollada por el accionante en la Contraloría General de la República y en la Asamblea Departamental de Boyacá, pese a encontrarse oportunamente acreditada y a corresponder a actividades estrechamente vinculadas con las funciones objeto de evaluación dentro de la convocatoria. Dicha circunstancia reviste especial trascendencia si se considera que la experiencia profesional constituye el factor de mayor ponderación dentro del concurso, con una incidencia del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la calificación total.

La permanencia de los resultados actualmente publicados genera un riesgo cierto e inminente para los derechos fundamentales del accionante, toda vez que tales decisiones ya produjeron una consecuencia concreta dentro del procedimiento de selección: su



exclusión de la lista de elegibles conformada para continuar en el proceso de elección del Contralor General de la República. No obstante, la afectación no se agotó con la publicación de dicha lista. Por el contrario, **continúa proyectando efectos sobre las etapas subsiguientes del procedimiento**, pues las actuaciones posteriores adelantadas por el Congreso de la República toman como presupuesto **una lista de elegibles construida con fundamento en los resultados cuya legalidad y constitucionalidad se cuestionan en esta acción**.

Cada actuación posterior que se adelante dentro del concurso consolida progresivamente los efectos de las decisiones aquí controvertidas y dificulta la adopción de medidas efectivas de restablecimiento en caso de prosperar el amparo. En consecuencia, la exclusión del accionante de la lista de elegibles no constituye un hecho aislado o agotado, sino una situación que continúa desplegando efectos jurídicos dentro del procedimiento de selección en curso.

La urgencia de la medida, se itera, radica precisamente en evitar que la exclusión del accionante de la lista de elegibles produzca consecuencias definitivas antes que exista un pronunciamiento judicial sobre las irregularidades aquí denunciadas. Permitir que el proceso continúe avanzando, sobre la base de los resultados cuestionados podría conducir a la consolidación de una situación jurídica cuya corrección resultaría sustancialmente imposible.

Así, ha precisado la Corte Constitucional entre otras providencias en el Auto A207 de 2012 que, conforme a lo aludido en el citado Decreto 2591 de 1991, podrá el juez ordenar la medida provisional que considere pertinente, de oficio o a solicitud de parte, para proteger el derecho transgredido cuando ello resulte urgente; por lo que respetuosamente se solicita al juzgador, como medida provisional, la suspensión de las actuaciones subsiguientes que deban adelantarse con fundamento en la lista de elegibles conformada, o adoptar cualquier otra medida que estime adecuada para preservar la eficacia de una eventual decisión de amparo y evitar que la exclusión del accionante produzca efectos definitivos mientras se resuelve la presente acción constitucional.

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La acción de tutela constituye un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria y residual, razón por la cual su procedencia exige la verificación de determinados presupuestos orientados a preservar el ámbito propio de las competencias atribuidas a las distintas jurisdicciones y, al mismo tiempo, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales cuando los mecanismos ordinarios de defensa **resulten insuficientes para conjurar su amenaza o vulneración**. En tal sentido, previo al análisis de las actuaciones cuestionadas y de las transgresiones constitucionales que se atribuyen a la institución accionada, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

i) De los requisitos generales de procedencia;

En el presente asunto, tales exigencias concurren plenamente, ya que la controversia planteada reviste relevancia constitucional, la solicitud de amparo fue promovida dentro



de un término razonable, la situación denunciada comporta la amenaza de un perjuicio de especial gravedad y los mecanismos judiciales ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para brindar una protección oportuna frente a las particularidades del proceso de selección.

1. Del requisito de subsidiariedad;

La acción de tutela es un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria y residual¹. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que, por regla general, las controversias derivadas de actos administrativos expedidos dentro de concursos de méritos y procesos de selección deben ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto existe un mecanismo judicial especialmente diseñado para controvertir su legalidad. Sin embargo, la misma jurisprudencia ha precisado que la sola existencia formal de un medio de defensa judicial **no conduce automáticamente a la improcedencia del amparo constitucional**. Por el contrario, corresponde al juez verificar si dicho mecanismo resulta efectivamente idóneo y **eficaz** para brindar una protección oportuna frente a la amenaza o vulneración alegada en las circunstancias particulares del caso concreto².

En el asunto sometido a consideración, si bien es cierto que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar las actuaciones adelantadas dentro de la convocatoria pública para la elección del Contralor General de la República, **también lo es que dichos instrumentos carecen de la aptitud necesaria para evitar la consolidación de los efectos que actualmente se denuncian**. Lo anterior obedece a que las actuaciones cuestionadas **no constituyen simples antecedentes históricos de un procedimiento concluido**, sino decisiones que **continúan proyectando efectos sobre el proceso que culminará con la elección del Contralor**.

En efecto, de conformidad con el cronograma contenido en la Resolución 005 del 6 de marzo de 2026, la Comisión Accidental del Congreso debía elaborar la lista de elegibles el día 20 de mayo de 2026 y proceder a su publicación a partir de esa misma fecha, continuando posteriormente las etapas previstas para la elección del Contralor General de la República durante el mes de agosto de 2026.

Precisamente como consecuencia de las actuaciones aquí cuestionadas, el señor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO **fue excluido de dicha lista**, circunstancia que evidencia que la afectación denunciada no es hipotética ni futura, sino actual y con efectos concretos sobre su participación dentro del proceso de selección.

Para cuando una eventual demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo supere las etapas iniciales propias de su trámite, las actuaciones aquí cuestionadas **habrán desplegado plenamente sus efectos dentro del procedimiento de selección**,

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-127 de 2014, T-600 de 2002, T-1198 de 2001, T-1157 de 2001, T-321 de 2000.

² Constitución Política de 1991, artículo 86; y Decreto 2591 de 1991, artículo 6. Corte Constitucional. Sentencias T-127 de 2014, T-290 de 2011, C-1225 de 2004, SU-1070 de 2003, SU-544 de 2001, T-1670 de 2000 y T-225 de 1993. Mucho más reciente en providencia **T-008 de 2026** y SU446 de 2011



comprometiendo de manera definitiva la conformación de la lista de elegibles, las etapas posteriores del concurso y por consiguiente, el derecho de PEDRO ALONSO SANABRIA.

La controversia planteada exige una respuesta judicial que pueda incidir oportunamente sobre las actuaciones cuestionadas antes que estas produzcan efectos irreversibles dentro del concurso. Por consiguiente, aun cuando existen mecanismos ordinarios de control judicial, **estos no resultan eficaces para brindar una protección real y oportuna frente a la situación concreta expuesta en esta acción constitucional**, razón por la cual se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

2. Del requisito de inmediatez³;

La Corte Constitucional ha señalado que para que una tutela sea procedente se debe demostrar la inmediatez, esto es, que el periodo transcurrido entre la presunta vulneración del derecho y la interposición de la acción de amparo transcurra un tiempo prudencial. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que la inmediatez se entiende cumplida cuando entre la presentación de la acción de tutela y el hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales no hayan transcurrido más de 6 meses.

La presente acción de tutela satisface igualmente el requisito, toda vez que fue promovida dentro de un término razonable y proporcionado respecto de los hechos que originan la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Las actuaciones cuestionadas corresponden a decisiones adoptadas **dentro de una convocatoria pública que actualmente se encuentra en desarrollo**. Tanto la calificación de la prueba de conocimientos como la valoración de antecedentes, las reclamaciones formuladas frente a dichos resultados y las respuestas emitidas por la Universidad de Cartagena ocurrieron en el marco de un procedimiento sujeto a un cronograma particularmente concentrado, cuyas distintas etapas se han sucedido de manera continua y sin interrupciones significativas en menos de 6 meses.

En ese contexto, la presente solicitud de amparo fue promovida inmediatamente después de agotarse los mecanismos de reclamación previstos en la propia convocatoria y una vez se consolidaron las decisiones que hoy se consideran lesivas de los derechos fundamentales invocados. De esta manera, no existe inactividad atribuible al accionante ni una aceptación tácita de las actuaciones cuestionadas, sino una reacción diligente frente a decisiones cuyos efectos **continúan proyectándose** sobre el proceso de selección actualmente en curso.

La vigencia del concurso, la proximidad temporal entre las actuaciones cuestionadas y la presentación de esta acción, evidencian que el debate planteado conserva plena actualidad y que la eventual vulneración denunciada continúa produciendo efectos jurídicos susceptibles de ser examinados por el juez constitucional.

³ La base argumentativa y jurisprudencial expuesta en este numeral se encuentra en las sentencias T-060 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo, T- 1110 de 2005 y T-158 de 2006. MP. Humberto Sierra Porto, y la T-546 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

3. De la relevancia constitucional

Para que la tutela sea procedente se requiere que la controversia involucre una cuestión que plantee una discusión de inminente orden constitucional⁴.

La controversia sometida a consideración del despacho posee una indiscutible relevancia constitucional, ya que trasciende una simple discusión sobre la legalidad de determinadas actuaciones o una inconformidad objetiva frente a los resultados obtenidos dentro de un proceso de selección.

Lo cierto es que la presente acción **no persigue que el juez constitucional sustituya el criterio técnico de la entidad evaluadora ni que asuma funciones propias de las autoridades encargadas de adelantar la convocatoria**. Lo que se plantea es la posible afectación de derechos fundamentales derivada del desconocimiento de las reglas objetivas que regían el procedimiento de selección y que constituían garantía de transparencia, igualdad y mérito para todos los participantes.

Las actuaciones cuestionadas involucran directamente la protección del debido proceso administrativo, en tanto la evaluación de conocimientos y la valoración de la experiencia profesional de mi mandante fueron realizadas con desconocimiento de los parámetros previamente definidos en la convocatoria y sin que existieran mecanismos efectivos que permitieran una revisión integral de las decisiones adoptadas. Del mismo modo, comprometen el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, toda vez que la puntuación obtenida constituyó el criterio determinante para la conformación de la lista de elegibles y, en consecuencia, impidió la posibilidad real de acceder a las etapas posteriores del procedimiento de selección.

La relevancia constitucional del asunto se intensifica si se considera que las actuaciones cuestionadas tuvieron lugar dentro de la convocatoria pública destinada a conformar la lista de elegibles para la elección del Contralor General de la República, esto es, respecto de uno de los cargos de mayor importancia institucional dentro de la estructura del Estado colombiano. En tal sentido, el debate planteado no se limita a la situación particular del accionante, sino que involucra la observancia efectiva de los principios de mérito, objetividad, imparcialidad y transparencia que deben regir los procedimientos públicos de selección.

Bajo esa perspectiva, la presente controversia plantea un auténtico problema constitucional relacionado con la protección de derechos fundamentales y con la observancia de las garantías que deben gobernar los procesos de selección fundados en el mérito, circunstancia que justifica plenamente la intervención del juez constitucional.

ii) *De la tutela en los concursos de mérito*

Sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa, subsiste una línea jurisprudencial solida de la Corte Constitucional que faculta a los accionantes para

⁴ Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017, T-127 de 2014 y C-590 de 2005.



interponer acciones de este tipo en el marco de concursos que midan el mérito de quienes se inscriben.

En 1998, dicha Corporación expresó que:

*“(…) En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos público...”*⁵
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta posición fue reiterada por dicha Corte, cuando señaló que,

*“(…) En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales (…).*⁶

Por lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela se acredita en el caso puntual, si se tiene en cuenta que la misma va en contra de decisiones que se adoptan en el marco de un concurso de méritos.

No obstante este concurso tiene un elemento adicional que hace aún más procedente el amparo constitucional, pues si se revisa las Resoluciones No 004 y 005 expedidas por la Mesa Directiva, toda la fase de evaluación del mérito se desarrolla en aproximadamente 1 mes y 1 semana, un término a todas luces extremadamente corto para que se pudiese ejercer algún tipo de medio de control de la jurisdicción contenciosa – administrativa, pues para la terminación – e inclusive elección del cargo convocado –

⁵ Sentencia T – 388 del 31 de julio 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T – 180 del 16 de abril de 2015, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, Corte Constitucional.



la administración de justicia no avanzaría de manera que permita proteger los derechos fundamentales cuya violación se percibe.

a) Sobre la evaluación de la experiencia profesional;

Al resolver la reclamación presentada por el accionante, la Universidad de Cartagena concluyó que una parte significativa de la experiencia acreditada dentro de la convocatoria no podía ser valorada conforme a la calificación solicitada por el aspirante.

En particular, sostuvo que la experiencia desarrollada como Diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá y como asesor jurídico de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República únicamente podía ser reconocida como experiencia profesional general y no como experiencia profesional relacionada, al considerar que las funciones allí desempeñadas no guardaban relación material con las temáticas de control fiscal definidas en la convocatoria. Del mismo modo, descartó varias certificaciones de experiencia docente al estimar que no cumplían las exigencias formales previstas en las Resoluciones 004 y 005 de 2026, manteniendo únicamente el reconocimiento de la experiencia acreditada ante la Universidad del Tolima.

A partir de dicha premisa, adujo que las certificaciones aportadas no permitían acreditar experiencia profesional específica relacionada con el cargo de Contralor General de la República, ya que, en su criterio, las funciones efectivamente desarrolladas correspondían a actividades legislativas, de control político, administrativas o disciplinarias, materialmente distintas de las funciones de vigilancia y control fiscal que constitucional y legalmente ejerce la Contraloría General de la República.

Contextualizado lo anterior, conviene advertir los errores de fondo cometidos por la universidad y otorgados en la respuesta a la reclamación presentada por el accionante, errores que condujeron a la disminución injustificada del puntaje otorgado y de la exclusión de la lista para la elección del cargo. Al respecto, deberá tenerse en cuenta:

- Experiencia profesional como Diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá

En primer lugar, la Universidad pasó por alto que la certificación aportada da cuenta de actividades relacionadas con el ejercicio de funciones de control sobre la gestión pública y el manejo de recursos estatales. La exclusión de dicha experiencia parte de una comprensión excesivamente restrictiva del concepto de control fiscal, como si éste correspondiera exclusivamente a una función ejercida por las contralorías.

El modelo constitucional colombiano concibe el control fiscal como un sistema integral de vigilancia y protección de los recursos públicos, en el cual concurren distintos órganos e instituciones con competencias complementarias.

Bajo esa perspectiva, los diputados de las asambleas departamentales sí ejercen control fiscal en sentido material, funcional y constitucionalmente relevante, en la medida en que intervienen en escenarios directamente relacionados con la protección del erario, la vigilancia de la gestión pública y el seguimiento a la correcta destinación de los recursos del Estado. Precisamente, la Corte Constitucional ha explicado que:



FREDY ALEJANDRO GÜIZA
ABOGADO - MAGISTER EN D. PRIVADO Y DE NEGOCIOS

“(...) En síntesis, es de concluir que la vigilancia de la gestión fiscal tiene como fin la protección del patrimonio público, la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado. Estas medidas se enmarcan en la concepción del Estado social de derecho, fundado en la prevalencia del interés general, y propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

El ejercicio del control fiscal comprende tanto la vigilancia y control de la gestión fiscal de la administración y no se limita solo a la rama ejecutiva del poder público, sino que se hace extensivo a todos los órganos del Estado y a los particulares que manejan fondos de la Nación (...)⁷.

La importancia de dicho pronunciamiento radica en que permite comprender que el control fiscal no se agota en una dimensión orgánica o institucional, sino que se proyecta materialmente sobre todas aquellas actuaciones estatales que inciden en la administración y vigilancia de los recursos públicos.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha destacado el carácter:

“(...) integral, en cuanto la actividad de control fiscal cubre la totalidad del proceso de gestión de recursos públicos.

En esa medida, abarca la verificación del manejo de los bienes y recursos públicos en las etapas de recaudo, gasto, inversión, disposición, conservación y enajenación, y además supone la valoración del logro de los resultados para los cuales fueron destinados (...)⁸

Bajo este entendimiento, resulta evidente que las funciones desarrolladas por los diputados —particularmente la aprobación de presupuestos, el control político sobre su ejecución, la autorización de operaciones de endeudamiento y la vigilancia permanente de la gestión administrativa— se insertan directamente en las distintas fases del ciclo fiscal, lo que implica un ejercicio real y efectivo de control sobre los recursos públicos.

Más aún, el control político ejercido por las asambleas departamentales no constituye una actuación meramente formal. Se trata de un instrumento constitucional dirigido a garantizar la transparencia, la moralidad administrativa y la eficiencia en el ejercicio de la función pública. A través de dicho mecanismo, los diputados evalúan la gestión de la administración, exigen rendición de cuentas y promueven actuaciones institucionales frente a posibles irregularidades, contribuyendo de manera directa a la protección del patrimonio público.

Por ello, aunque las contralorías desarrollan un control fiscal técnico, posterior y especializado, los diputados despliegan un control fiscal material de naturaleza política, preventiva y concomitante, que complementa e integra el sistema constitucional de vigilancia fiscal. En consecuencia, excluir dicha experiencia supone desconocer el alcance material que la propia Constitución ha reconocido al control de los recursos públicos.

- Experiencia profesional en la Contraloría General de la República

⁷ Sentencia C – 599 del 10 de agosto de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional.

⁸ Sentencia C – 163 del 4 de junio de 2020, M.P. Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, Corte Constitucional.



La misma situación se presenta respecto de la experiencia profesional acreditada como asesor jurídico del Director de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República.

Con los documentos de inscripción se aportaron las certificaciones correspondientes, mediante las cuales se acreditó un (1) año y seis (6) meses de experiencia profesional desempeñada en una dependencia que forma parte de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República y que, además, integra el nivel superior de dirección de la entidad.

A la luz de la Resolución 004 de 2026 y de la estructura orgánica prevista en el Decreto 267 de 2000, resulta difícil sostener que dicha experiencia carece de relación con el cargo convocado. Por el contrario, existe una conexión funcional directa entre las labores desarrolladas en la Oficina de Control Disciplinario Interno y las competencias constitucionales asignadas al Contralor General de la República como director del sistema de control fiscal.

No puede perderse de vista que la propia convocatoria dispuso que la experiencia debía valorarse atendiendo a su relación con las funciones del cargo y con criterios asociados a la vigilancia de la gestión pública, circunstancia que impone una interpretación material de la experiencia relacionada y no una aproximación puramente nominal o jerárquica. En concordancia con ello, el artículo 1 del Decreto 267 de 2000 dispone que:

“(...) La Contraloría General de la República es un órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes (...)”.

Y en este mismo sentido, dicha norma señala estas funciones se ejercen en subordinación y coordinación con el Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 que al tenor indica que:

“(...) ARTÍCULO 11. ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL. La Contraloría General de la República tendrá la siguiente estructura orgánica y funcional:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. ***Despacho del Contralor General de la República.***

(...)

- 1.11. ***Oficina de Control Disciplinario...*** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Lo anterior evidencia que dicha dependencia no desarrolla funciones aisladas o ajenas a la misión constitucional de la entidad. Por el contrario, **participa directamente en la garantía de legalidad, moralidad y responsabilidad de los servidores encargados de ejercer control fiscal**, razón por la cual las actividades desarrolladas por el accionante se insertan en el núcleo funcional del sistema cuya dirección corresponde precisamente al Contralor General de la República.



Esta relación funcional se reafirma en la Resolución Organizacional OGZ 797 de 2022, cuyo artículo 6 establece una relación directa entre las decisiones disciplinarias adoptadas por la Oficina de Control Disciplinario y las competencias ejercidas por el Contralor General de la República en segunda instancia, demostrando la estrecha articulación institucional existente entre ambas funciones:

“(...) ARTÍCULO 60. COMPETENCIA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. El Contralor General de la República, en su calidad de nominador, en materia disciplinaria tendrá las siguientes funciones:

1. Asumir el conocimiento en segunda instancia de las decisiones adoptadas por el director de la Oficina de Control Disciplinario y el director de la Oficina Jurídica.

2. Resolver los recursos de apelación y de queja respecto de las decisiones adoptadas por el director de la Oficina de Control Disciplinario y el director de la Oficina Jurídica.

3. Las demás que se relacionen con la segunda instancia en desarrollo del proceso disciplinario.

PARÁGRAFO: En los casos en los que el disciplinado lo solicite, se dará trámite a la doble conformidad, remitiendo el expediente correspondiente, ante la Procuraduría General de la Nación respecto de los fallos sancionatorios proferidos en segunda instancia por el Contralor General de la República, de conformidad con las normas vigentes...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, las disposiciones contenidas en la Ley 1952 de 2019 permiten advertir que la función disciplinaria supone necesariamente el conocimiento y análisis de los deberes funcionales de los servidores públicos sometidos a control, circunstancia que, en el ámbito de la Contraloría General de la República, se encuentra directamente vinculada con las funciones de vigilancia y control fiscal ejercidas por la entidad.

Es importante resaltar que, el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, define la falta disciplinaria como:

“(...) ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, exlimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y posteriormente, el artículo 38 de la misma norma reza que:

“(...) ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las



FREDY ALEJANDRO GÜIZA
ABOGADO - MAGISTER EN D. PRIVADO Y DE NEGOCIOS

órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, tanto desde una perspectiva constitucional como legal y funcional, la experiencia profesional acreditada por el accionante en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República guarda una relación directa con las competencias y responsabilidades asociadas al cargo convocado.

Por ello, la controversia planteada no se reduce a una discrepancia frente al puntaje asignado. Lo que se cuestiona **es la exclusión de experiencia profesional desarrollada precisamente en escenarios institucionales relacionados con la vigilancia de la gestión pública, el control estatal y la protección del patrimonio público**, experiencia que, de haber sido valorada conforme a los criterios fijados por la propia convocatoria, tenía la potencialidad de modificar sustancialmente la posición ocupada por el accionante dentro del concurso y, por esa vía, incidir directamente en su permanencia dentro de la lista de elegibles.

b) Sobre la evaluación en la prueba de conocimiento;

La segunda controversia que sustenta la presente acción constitucional se relaciona con la calificación obtenida por el accionante en la prueba de conocimientos y, particularmente, con la forma en que fueron tramitadas y resueltas las reclamaciones formuladas frente a varias de las respuestas calificadas como incorrectas.

Para contexto, una vez publicados los resultados de la evaluación, el señor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO presentó reclamación respecto de las preguntas 2, 5, 12, 19, 44, 51, 61 y 88, exponiendo para cada una de ellas argumentos sustentados en disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales relacionadas con la responsabilidad fiscal, el control fiscal, la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, el régimen probatorio y el procedimiento de responsabilidad fiscal.

Al resolver dicha reclamación, la Universidad de Cartagena mantuvo integralmente la calificación inicialmente asignada. Para ello sostuvo, en síntesis, que las respuestas seleccionadas partían de interpretaciones parciales de los enunciados, confundían instituciones jurídicas distintas o dejaban de considerar elementos normativos y jurisprudenciales que, en criterio de la entidad evaluadora, conducían a las respuestas oficiales previamente definidas.

Sobre esa base concluyó que ninguna de las observaciones presentadas tenía la entidad suficiente para modificar el resultado de la prueba. No obstante, la relevancia constitucional del asunto no radica en que el juez de tutela sustituya a la Universidad de Cartagena para determinar cuál era la respuesta correcta en cada uno de los interrogantes evaluados.

La controversia trasciende ese escenario y se proyecta sobre aspectos directamente vinculados con el debido proceso, la objetividad de la evaluación y las garantías mínimas de contradicción que deben observarse en un concurso de méritos destinado a conformar la lista de elegibles para la elección del Contralor General de la República.



Se dice lo anterior, por cuanto, las propias respuestas suministradas por la Universidad permiten advertir que varias de las reclamaciones formuladas por el accionante **no fueron descartadas por carecer de sustento jurídico**, sino porque la entidad evaluadora **adoptó una interpretación distinta** respecto del alcance de determinados enunciados o de la forma en que debían resolverse los problemas jurídicos planteados.

Así ocurrió, por ejemplo, con la pregunta 12, en la que el accionante sustentó su inconformidad en una causal expresamente prevista en el artículo 34 del Decreto 403 de 2020, mientras que la Universidad consideró que el análisis debía efectuarse sobre la totalidad de la proposición incluida en el interrogante y no únicamente sobre uno de sus componentes.

Frente a la pregunta 19, la propia Universidad reconoció que **el razonamiento expuesto por el aspirante respecto de la inconducencia de la prueba testimonial era sustancialmente acertado**, aunque concluyó que la respuesta correcta debía comprender otros elementos concurrentes. Al respecto se indicó en la respuesta de la institución:

*“(...) Al estudiar esta reclamación, **se evidencia que, el aspirante argumenta correctamente** que la prueba testimonial es inconducente para acreditar las calidades técnicas del concreto, por cuanto esa materia requiere conocimientos científicos o técnicos especializados cuya verificación corresponde a la prueba pericial; en eso su razonamiento es sustancialmente acertado.*

*Sin embargo, su error **no es de derecho sino de precisión en la selección de la respuesta**: el examen pregunta por cuál es el fundamento de la negación de la prueba y ofrece como opción D "Todas las anteriores", que sintetiza en una sola respuesta la concurrencia simultánea de los tres vicios -inconducencia, innecesaridad, superfluidad, impertinencia e inutilidad- que aquejan a ese medio probatorio.”*

Estos ejemplos permiten advertir que las reclamaciones formuladas no versaban sobre errores evidentes o respuestas caprichosas, sino sobre cuestiones jurídicas susceptibles de argumentación e interpretación, circunstancia que refuerza la necesidad de examinar si el procedimiento de revisión implementado dentro de la convocatoria ofreció garantías suficientes de objetividad, contradicción y transparencia frente a decisiones que terminaron incidiendo directamente en la conformación de la lista de elegibles.

Con mayor claridad puede apreciarse de la pregunta 88. En dicha oportunidad, el accionante fundamentó su inconformidad en el inciso séptimo del artículo 267 de la Constitución Política y en el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 superior, sosteniendo que la forma de elección del Contralor General de la República se encuentra directamente regulada por la Carta Política y que, por consiguiente, las disposiciones de rango legal no pueden modificar los elementos esenciales definidos por el constituyente.

Al resolver la reclamación, la Universidad de Cartagena **no descartó el argumento por carecer de sustento normativo**. Por el contrario, reconoció **expresamente** que la tesis expuesta por el accionante era, en abstracto, "*inobjetable*", pero concluyó que el supuesto planteado en la pregunta exigía acudir al parágrafo primero del artículo 3 de la Ley 1904 de 2018 para resolver una hipótesis no regulada expresamente por el texto

constitucional, relativa al empate entre candidatos sin alcanzar la mayoría absoluta requerida para la elección.

En ese contexto, la presente acción no pretende que el juez constitucional sustituya a la Universidad en la definición de cuál era la respuesta correcta en cada uno de los interrogantes controvertidos, ni que asuma funciones propias de una comisión académica de evaluación. Lo que se pone de presente es que varias de las preguntas cuestionadas involucraban problemas jurídicos susceptibles de más de una interpretación razonable y que, pese a ello, fueron calificadas bajo una lógica de respuesta única y cerrada, como si se tratara de contenidos incontrovertibles o exentos de debate hermenéutico.

La relevancia constitucional del asunto surge precisamente de allí. Si el propio trámite de reclamación evidenció la existencia de argumentos jurídicos serios, fundados y razonables en torno a los interrogantes cuestionados, correspondía a la entidad evaluadora extremar los estándares de objetividad, transparencia y motivación exigibles en un concurso de méritos de esta naturaleza, particularmente cuando de la valoración de tales respuestas dependía la permanencia o exclusión de los aspirantes dentro de la lista de elegibles para la elección del Contralor General de la República.

Por ello, el problema que aquí se somete a consideración del juez constitucional no consiste en determinar quién tenía razón en cada una de las discusiones jurídicas planteadas, sino en establecer si un proceso de selección regido por los principios de mérito, igualdad y objetividad **podía edificar consecuencias tan trascendentales sobre respuestas respecto de las cuales existían interpretaciones jurídicas razonables que fueron descartadas mediante la adopción exclusiva del criterio hermenéutico acogido por la entidad evaluadora.**

iii) *Del perjuicio irremediable en el caso concreto;*

Las circunstancias expuestas a lo largo de esta acción permiten concluir que la amenaza de un perjuicio irremediable no sólo se encuentra acreditada, sino que actualmente se encuentra en proceso de consolidación. Al momento de efectuarse la calificación del actor, los puntajes otorgados correspondieron a los siguientes:

Rubro	Máximo puntaje posible	Puntaje conseguido
Pruebas de conocimiento	100 puntos / Ponderable por el 20% del total.	78 puntos / Ponderable por el 15,6% del total.
Formación profesional	100 puntos / Ponderable por el 25% del total.	50 puntos / Ponderable por el 12,5% del total.
Experiencia profesional, docente y publicaciones literarias.	100 puntos / Ponderable por el 35% del total.	75 puntos / 26,3 Ponderable por el 26,3% del total.
Aptitud específica para el cargo evaluada por la comisión accidental.	100 puntos / Ponderable por el 20% del total.	La comisión no informó el puntaje conseguido. Se radicó derecho de petición al respecto sin



		obtener respuesta sobre el particular.
Total:	400 / Ponderable por el 100% del total.	203 puntos / Ponderables por el 54.4% del total, sin conocer el puntaje dado por la comisión accidental.

Como se demostró en precedencia, la Universidad de Cartagena desconoció experiencia profesional relacionada oportunamente acreditada por el accionante, particularmente aquella desarrollada en la Contraloría General de la República y en la Asamblea Departamental de Boyacá, pese a tratarse de actividades estrechamente vinculadas con las funciones cuya experiencia pretendía medir la convocatoria. Del mismo modo, mantuvo criterios de evaluación en la prueba de conocimientos que, según quedó expuesto, se apartaron de las reglas objetivas que debían regir el proceso de selección.

Las irregularidades descritas no recaen sobre aspectos accesorios o marginales de la convocatoria. Por el contrario, comprometen directamente dos de los factores de evaluación que determinan la posición de los aspirantes dentro del concurso y, concretamente, el componente correspondiente a la experiencia profesional, docente y publicaciones, el cual representa el treinta y cinco por ciento (35%) de la calificación total y constituye el factor de mayor incidencia dentro del sistema de ponderación diseñado por la propia convocatoria.

La relevancia de tales actuaciones se evidencia en su resultado. Como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Universidad de Cartagena, el señor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO fue excluido de la lista de elegibles conformada para continuar en el proceso de elección del Contralor General de la República. No se trata, entonces, de una controversia académica, de una simple discrepancia frente a una calificación o de una expectativa abstracta de acceder a un cargo público. Se trata de una decisión concreta que produjo un efecto igualmente concreto: impedir que el accionante continuara participando en igualdad de condiciones dentro del procedimiento de selección.

La gravedad del perjuicio es evidente. La lista de elegibles constituye el presupuesto indispensable para las etapas posteriores del proceso y, en consecuencia, la exclusión de ella supone la imposibilidad material de continuar compitiendo dentro de la convocatoria. Dicho de otra forma, las decisiones aquí cuestionadas no solo afectaron una puntuación, sino que determinaron directamente quién podía continuar en el proceso y quién debía quedar definitivamente por fuera de él.

En esas condiciones, permitir que las actuaciones subsiguientes continúen desarrollándose sobre la base de una lista de elegibles conformada con fundamento en resultados cuya legalidad y constitucionalidad se encuentran seriamente cuestionadas conduciría a la consolidación definitiva de la vulneración denunciada. Para cuando exista una decisión posterior por las vías ordinarias de defensa judicial, las etapas subsiguientes del concurso e incluso la elección misma del Contralor General de la



República podrían haberse consumado, tornando inocua cualquier medida de protección ulterior.

Por consiguiente, el perjuicio cuya ocurrencia se denuncia es actual, grave y de imposible reparación efectiva si no se produce una intervención inmediata del juez constitucional. La tutela se erige entonces como el único mecanismo capaz de impedir que la exclusión del accionante de la lista de elegibles produzca consecuencias definitivas e irreversibles dentro de un proceso de selección que, por su naturaleza y trascendencia institucional, exige la estricta observancia de los principios de mérito, igualdad, objetividad y debido proceso.

VI. PRETENSIONES

1. Se tutele el derecho al debido proceso administrativo; al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en relación con los principios de mérito de igualdad de los participantes y de transparencia y objetividad, de mi prohijado.
2. Como consecuencia de la pretensión primera, se ordene a la Universidad de Cartagena tener como experiencia relacionada con el cargo al cual se aspira, la ocupación del cargo como Diputado de la Asamblea de Boyacá, a favor de mi prohijado.
3. Como consecuencia de la pretensión primera, se ordene a la Universidad de Cartagena tener como experiencia relacionada con el cargo al cual se aspira, el desarrollo de los contratos como Asesor del Director de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República, a favor de mi prohijado.
4. Como consecuencia de la pretensión primera, se ordene a la Universidad de Cartagena tener como correctas las respuestas brindadas a las preguntas No 2, 5, 12, 19, 44, 51, 61 y 88 a favor de mi prohijado.
5. Como consecuencia de la pretensión primera, se ordene nuevamente a la Comisión Accidental destinada a la elección de la lista de los 10 candidatos, a Contralor General de la República, del Congreso de la República, escuchar nuevamente a mi prohijado teniendo en cuenta los criterios de aptitud adicionados a la evaluación de requisitos de mi poderdante.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he presentado acción constitucional por los mismos hechos y en los mismos términos.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Anexo a la presente tutela los siguientes medios de prueba:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Resolución 004 del 30 de enero de 2026 *“(...) Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para el periodo 2026 – 2030 (...)”*.



FREDY ALEJANDRO GÜIZA
ABOGADO - MAGISTER EN D. PRIVADO Y DE NEGOCIOS

3. Resolución 005 del 6 de marzo de 2026, “(...) *Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No 004 del 30 de enero de 2026* (...)”.
4. Formulario de inscripción con recibido de la Secretaría General del Senado de la República, por medio del cual el suscrito se inscribió a la Convocatoria para ocupar el cargo de Contralor General de la República periodo 2026 – 2030.
5. Reposición y/o impugnación a los resultados de la prueba de conocimientos.
6. Reposición y/o impugnación a los resultados de la valoración de las hojas de vida.
7. Soportes de envío de los documentos *ut supra*.
8. Poder para actuar.
9. Documentos de identificación del suscrito.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en los correos electrónicos juridicos.guiza@gmail.com

La Universidad de Cartagena, recibirá notificaciones en los correos electrónicos juridica@unicartagena.edu.co

El correo electrónico del accionado fue tomado de la página web del mismo.

En espera de una respuesta positiva, se despide,

FREDY ALEJANDRO GÜIZA ALVAREZ
CC. 1.022.436.603 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 369.841 expedida por el C.S. de la J.



FREDY ALEJANDRO GÜIZA
ABOGADO - MAGISTER EN D. PRIVADO Y DE NEGOCIOS

Bogotá D.C. – junio de 2026.

Doctor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. M.

Referencia: Tutela con solicitud de medida provisional.
Asunto: Poder especial, amplio y suficiente.

Respetados señores,

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.765.591, expedida en Tunja., actuando en nombre propio atentamente me dirijo a usted para manifestarle que mediante el presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho es posible al Dr. **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.436.603 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad, abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional No. 369.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del suscrito, impetrando acción de tutela en contra de la Universidad de Cartagena, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo; al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en relación con los principios de mérito de igualdad de los participantes y de transparencia y objetividad.

Por lo anterior ruego reconocer personería a nuestro apoderado, quien está especialmente facultado para presentar y retirar demandas, solicitar, interponer y sustentar recursos; recibir, conciliar, desistir, transigir, llegar a acuerdos, renunciar, sustituir y reasumir este poder, hacer liquidaciones, solicitar copias y en fin realizar todo lo que se encuentre conforme a derecho para la debida representación de nuestros intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en actuación judicial / administrativa alguna.

Mi apoderado las recibirá de manera electrónica al correo electrónico juridicos.guiza@gmail.com en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Acepto

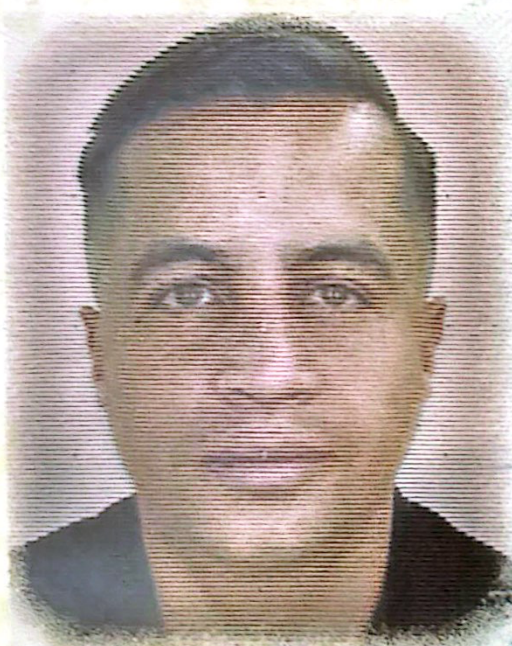
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
CC. 6.765.591 expedida en Tunja, Boyacá.

FREDY ALEJANDRO GÜIZA ALVAREZ
CC. 1.022.436.603 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 369.841 expedida por el C.S. de la J.

CÉDULA DE
CIUDADANÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apellidos
GUIZA ALVAREZ

NUIP 1.022.436.603

Nombres
FREDY ALEJANDRO

Nacionalidad
COL

Estatura
1.72

Sexo
M

Fecha de nacimiento
09 JUL 1998

G.S.
B+

Lugar de nacimiento
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha y lugar de expedición
12 JUL 2016, BOGOTA D.C.

Firma

Fecha de expiración
16 JUN 2035

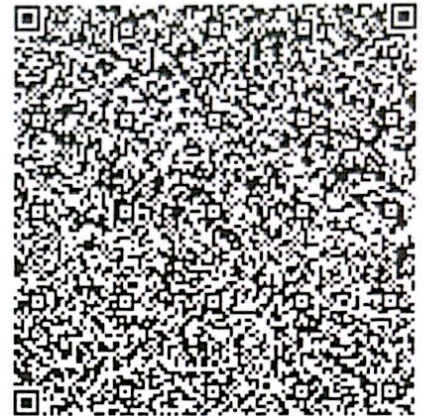


CO

063284825



Hernán Penagos Giraldo
REGISTRADOR NACIONAL
Hernán Penagos Giraldo



ICCOL063284825015001<<<<<<<<<<
9807095M3506167COL1022436603<8
GUIZA<ALVAREZ<<FREDY<ALEJANDRO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
FREDY ALEJANDRO

APELLIDOS:
GUIZA ALVAREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO
24/09/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1022436603

FECHA DE EXPEDICIÓN
20/10/2021

TARJETA N°
369841

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.765.591**

SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS

PEDRO ALONSO

NOMBRES

Pedro Alonso Sanabria Buitrago

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1961**

TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-SEP-1979 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00158412-M-0006765591-20090602

0012096105A 1

1630100545



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



RECIBIDO POR:

Diego Cuellar

FECHA:

18/03/2016

HORA:

13:26 Horas

110 folios

**FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CARGO DE
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA 2026-2030.**

1. INFORMACIÓN PERSONAL					
Nombres			Primer Apellido		Segundo Apellido
PEDRO ALONSO			SANABRIA		BUITRAGO
No. Cédula de Ciudadanía	Lugar y Fecha de expedición	Lugar y Fecha de nacimiento	Sexo Marque una (x)		Género Marque una (x)
6765591	TUNJA, BOYACÁ 17 SEPTIEMBRE 1979.	TUNJA, BOYACÁ 17 JUNIO 1961.	☒ M ☐ X ☐ F ☐		☒ M ☐ X ☐ F ☐
Dirección de Correspondencia			Correo Electrónico		
TV 20 NO 94 25 APTO 503			pas.magistrado@yahoo.com		
Teléfono Fijo			Número de Celular		
			3184560505		
¿Cuenta con alguna discapacidad? Marque una (x)			¿Cuál?		
☐ Si ☒ No					

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

La Mesa Directiva del Congreso de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 5 de 1992 y la Ley 1904 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que, la Mesa Directiva del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 5ª de 1992 está integrada por el Presidente del Senado y el presidente de la Cámara de Representantes, quienes fungen como Presidente y Vicepresidente del Congreso de la República respectivamente.

Que, el inciso quinto del artículo 267 de la Constitución Política dispone que el Contralor General de la República será elegido por el Congreso en Pleno.

Que, el artículo 22 del Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el procedimiento para la elección del Contralor General de la República, disponiendo que sea elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, para un periodo igual al del presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política.

Que, la Ley 1904 de 2018 estableció las reglas de la convocatoria pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1904 de 2018, la Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo de Contralor General de la República.

Que, el Acto Legislativo 04 de 2019 en su artículo 1º modificó el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia sobre los requisitos y las inhabilidades para ser Contralor General de la República.

Que, mediante Resolución No. 003 del 21 de enero de 2026, la Mesa Directiva del Congreso de la República dispuso dar inicio al procedimiento para la selección de la Institución de Educación Superior encargada de adelantar la convocatoria pública previa a la elección del Contralor General de la República, y ordenó solicitar al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil los listados de Instituciones de Educación Superior que contaran con Acreditación de Alta Calidad y, de ser el caso, acreditación para la ejecución de procesos de selección.

Que, con base en la información remitida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría General del Senado de la República cursó invitación a noventa y cinco (95) Instituciones de Educación Superior que contaban con Acreditación de Alta Calidad vigente,

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

incluyendo aquellas informadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil como habilitadas para la ejecución de procesos de selección.

Que, tal y como quedó consignado en la evaluación realizada por la mesa directiva del Congreso de la República dentro del término fijado en las invitaciones cursadas por la Secretaría General del Senado de la República, esto es, hasta el jueves 29 de enero de 2026 a las 11:00 a. m., se recibieron cuatro (4) manifestaciones de interés y propuestas presentadas por: La Universidad de Cartagena, La Universidad Pedagógica y La Tecnológica de Colombia -UPTC-, las Unidades Tecnológicas de Santander -UTS- y la Universidad de Antioquia, así:

Nº	UNIVERSIDAD	FECHA	HORA ¹
1	Universidad de Cartagena	29 de enero de 2026	09:56 AM
2	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC-	29 de enero de 2026	10:07 AM
3	Unidades Tecnológicas de Santander - UTS	29 de enero de 2026	10:36 AM
4	Universidad de Antioquia	29 de enero de 2026	10:55 AM

Que, entre las manifestaciones de interés y propuestas recibidas, se encuentra una institución de Educación Superior que está incluida en el listado remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad acreditada para la ejecución de procesos de selección, circunstancia que fue valorada por la Mesa Directiva como un elemento adicional de capacidad técnica y operativa.

Que, las cuatro (4) propuestas fueron consideradas teniendo en cuenta los soportes acompañados, y en ejercicio de la facultad concedida por la ley, la Mesa Directiva del Congreso de la Republica seleccionó a la **Universidad de Cartagena** para aplicar las pruebas y los criterios de selección definidos en la convocatoria pública para elegir al Contralor General de la Republica para el periodo 2026-2030 en el marco de la Ley 1904 del 27 de junio de 2018 y demás normas complementarias, con la cual, en consecuencia, se habrá de suscribir el acuerdo de voluntades con ese propósito.

Que para dar cabal cumplimiento a la Ley 1904 de 2018, la Mesa Directiva del Congreso de la República de Colombia

En mérito de lo antes expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el proceso de Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, para el periodo

¹ Se tomó como referencia la hora de llegada de las propuestas al correo: secretaria.general@camara.gov.co las cuales se anexan con el soporte del correo recibido.

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

ARTÍCULO SEGUNDO. Seleccionar a la Universidad de Cartagena como la institución de educación superior con acreditación de alta calidad y certificada para la ejecución de procesos de selección, con la cual se suscribirá contrato para aplicar las pruebas y los criterios de selección de la convocatoria pública para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2026-2030 en el marco de la Ley 1904 del 27 de junio de 2018 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir la presente Resolución a las Direcciones Administrativas de Senado y Cámara de Representantes para que en forma conjunta o separada inicien las gestiones administrativas, financieras y contractuales necesarias, que garanticen el cabal cumplimiento de la convocatoria y especialmente de los términos aquí previstos.

ARTÍCULO CUARTO. En desarrollo de las facultades legales descritas, se definen los parámetros que regirán la Convocatoria de los siguientes términos:

1. Apertura de la Convocatoria

Declárese abierta la Convocatoria Pública la cual finalizará con la conformación de la lista de elegibles que será sometida a consideración del Congreso de la República en Pleno para que, de dicha lista, se elija al Contralor General de la República.

2. Principios

La Convocatoria Pública, según el artículo 6º de la Ley 1904 de 2018, es norma reguladora de todo el proceso de selección está orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3. Requisitos, inhabilidades e Incompatibilidades

Para ser elegido Contralor General de la República, se requieren como mínimo, ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a cinco (5) años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que señale la ley.

Además de los requisitos mínimos, el aspirante a Contralor General de la República deberá acreditar todas las calidades adicionales, logros académicos y laborales, esto es la formación profesional, la experiencia profesional, la actividad docente y la producción de obras en el ámbito fiscal si las tuviere. La valoración de las calidades adicionales que sobrepasen los requisitos del empleo tendrá el valor que se fija en la presente convocatoria.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

4. Cronograma del Proceso

Actividad	Fecha y hora
Apertura de la convocatoria Con la expedición de presente resolución declárese abierta la Convocatoria.	Viernes 30 de enero de 2026
Inscripción de interesados Los interesados deberán diligenciar el formulario de inscripción a la convocatoria, el cual podrá ser descargado de la página web de cada una de las cámaras. Adicionalmente deberán radicar debidamente foliados tanto el formulario como la hoja de vida y sus respectivos soportes en la Secretaría General de la Cámara de Representantes o del Senado de la República o mediante comunicación electrónica dirigida a: concursocontralor2026@senado.gov.co o concursocontralor2026@camara.gov.co , correos electrónicos creados exclusivamente para esta convocatoria. La inscripción ya sea radicada física o electrónicamente debe incluir los siguientes documentos como mínimo y teniendo en cuenta lo especificado en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente resolución: - Formulario de inscripción - Hoja de vida - Copia de la cédula de Ciudadanía por ambas caras. - Documentos que acrediten los títulos universitarios a nivel de pregrado y posgrado. - Acreditación de Experiencia Profesional y Docente - Acreditación de la publicación de obras en el	Desde el lunes 9 de marzo de 2026 a las 8:00 a.m. hasta el jueves 12 de marzo de 2026 a las 5:00 p.m.

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

ámbito fiscal, con enfoque en temáticas de: gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública; según se especifica en la presente resolución, si es autor de estas.	
Suscripción de actas y custodia documental Una vez recibida la documentación, tanto la Secretaría General del Senado de la República, como la Secretaría General de la Cámara de Representantes o en los correos electrónicos: concursocontralor2026@senado.gov.co o concursocontralor2026@camara.gov.co creados exclusivamente para esta convocatoria deberán, mediante acta debidamente suscrita, dejar constancia de los aspirantes al cargo inscritos, y la cantidad de folios que componen cada inscripción. Una vez elaborada el acta, y hasta que se entregue la documentación a la respectiva Comisión de Acreditación Documental, se garantizará mediante cadena de custodia la integridad de los documentos que reposaran en la presidencia de cada una de las cámaras.	Los días viernes 13 de marzo de 2026 al martes 17 de marzo de 2026 se realizarán las actas y la documentación se tendrá en cadena de custodia hasta la entrega efectiva a las Comisiones de Acreditación Documental de cada Cámara.
Revisión por parte de la comisión de acreditación documental. Se recibirá la documentación que envía la presidencia de cada una de las cámaras por parte del secretario de cada comisión. Cada una de las comisiones por separado se reunirá y verificará para los inscritos en la cámara de la respectiva comisión, el cumplimiento de los requisitos para ser elegido Contralor de la República establecidos en el Acto Legislativo 04 de 2019 en su artículo 1º que modificó el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, así como las inhabilidades allí estipuladas, mediante la revisión de las hojas de vida y los respectivos	Desde el miércoles 18 de marzo de 2026 a las 8:00 a.m. hasta el miércoles 25 de marzo de 2026 a las 11:00 p.m.

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

soportes. El secretario de cada comisión realizará un informe técnico con el resultado de la verificación el cual será presentado a la comisión.	
Lista de admitidos a la convocatoria Se publicará la lista de admitidos, previo dictamen emitido por la Comisión de Acreditación Documental de cada cámara, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 5ª de 1992 y al numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1904 de 2018.	Jueves 26 de marzo de 2026.
Reclamaciones a la lista de admitidos Dichas reclamaciones se realizarán vía correo electrónico dirigido a la Comisión de Acreditación Documental que emitió el dictamen: - Para la Comisión de Acreditación Documental del Senado deberá dirigirse a la dirección cursocontralor2026@senado.gov.co - Para la Comisión de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes deberá dirigirse a la dirección cursocontralor2026@camara.gov.co	Viernes 27 de marzo de 2026 hasta las 5:00 p.m.
Respuesta a reclamaciones y publicación de la lista definitiva de admitidos Se emite respuesta a las reclamaciones y se publica el dictamen definitivo emitido por la Comisión de Acreditación Documental de cada cámara, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 5ª de 1992, esto es la lista definitiva de admitidos.	Desde el lunes 06 de abril de 2026 hasta el martes 07 de abril de 2026 a las 5p.m.
Citación a pruebas Los preseleccionados serán citados a realizar la prueba de conocimiento, en el lugar que la Universidad señale.	Jueves 09 de abril de 2026.

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

Prueba de conocimientos Los temas que serán objeto de evaluación serán los establecidos en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018.	Lunes 20 de abril de 2026.
Publicación de resultados prueba de conocimiento La prueba es de carácter eliminatorio, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018.	Lunes 27 de abril de 2026 hasta las 11:59 p.m.
Reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimiento Quien estime que posee elementos de juicio para elevar una reclamación, deberá dirigirla al correo electrónico que la Universidad disponga para tal fin, el cual será informado en la aplicación de la prueba de conocimientos.	Martes 28 de abril de 2026 hasta las 5:00 p.m.
Respuesta a reclamaciones La Universidad responderá en el plazo previsto y teniendo en cuenta que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.	Miércoles 29 de abril de 2026.
Publicación definitiva de resultados prueba de conocimiento Dicha prueba es de carácter eliminatorio, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018.	Jueves 30 de abril de 2026 hasta las 11:59 p.m.
Criterios de Selección Valoración de las hojas de vida de quienes aprobaron la prueba de conocimientos, según los criterios y valores fijados en la presente convocatoria.	Lunes 04 de mayo de 2026.
Publicación de lista de habilitados Admitidos que aprobaron la prueba de conocimientos y se le aplicaron los criterios y valores fijados en la presente convocatoria a sus hojas de vida	Martes 05 de mayo de 2026.
Reclamación a la lista de habilitados Quien estime que posee elementos de juicio	

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

para elevar una reclamación, deberá dirigirla al correo electrónico que la Universidad disponga para tal fin, el cual será informado en la aplicación de la prueba de conocimientos.	Miércoles 06 de mayo de 2026 hasta las 5:00 p.m.
Respuesta a reclamaciones y publicación de lista definitiva de habilitados La Universidad responderá a las reclamaciones en el plazo previsto para tal efecto. La lista definitiva de habilitados, la constituye la consolidación de la evaluación por parte de la Universidad de los admitidos que aprobaron la prueba de conocimientos y se le aplicaron los criterios y valores fijados en la presente convocatoria a sus hojas de vida, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1904 de 2018, se entenderán habilitados para continuar en el proceso al menos 20 personas. Al finalizar esta actividad, cesa la intervención de la Universidad.	Desde el jueves 07 de mayo de 2026 hasta el viernes 08 de mayo de 2026 a las 5p.m.
Designación de Integrantes de Comisión Accidental El Congreso conformará una Comisión Accidental para definir la lista de elegibles según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1904 de 2018 y el Reglamento del Congreso de la República. La Comisión elegirá la Mesa Directiva de dicha comisión según lo estipulado en la Ley 5ª de 1992.	Hasta el lunes 11 de mayo de 2026.
Audiencia Comisión Accidental La Comisión realizará audiencia pública con la ciudadanía, las veedurías y los interesados para escuchar y examinar a los habilitados.	Miércoles 13 de mayo de 2026.
Elaboración de la Lista de Elegibles Según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1904 de 2018, La Comisión, de entre los habilitados que se presentaron a la audiencia, seleccionará los diez (10) elegibles que serán presentados ante el Congreso en pleno, para que de esta lista se elija al Contralor General de la República.	Jueves 14 de mayo de 2026.

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

Publicación de Lista de Elegibles En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cedula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso.	Viernes 15 de mayo de 2026.
Convocatoria a Entrevista a aspirantes que conforman la Lista de Elegibles La lista de elegibles se entregará y radicará de manera simultánea en la Secretaría General del Senado de la República y en la Secretaría General de la Cámara de Representantes respectivamente, para que la Mesa Directiva de cada cámara convoque a los interesados.	Martes 21 de julio de 2026
Entrevistas a aspirantes que conforman la Lista de Elegibles Las Plenarias de Senado y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva, a cada uno de los candidatos que integran la lista de elegibles.	Lunes 27 de julio de 2026 ante Cámara de Representantes y martes 28 de julio de 2026 ante Senado.
Convocatoria a Sesión de Congreso en Pleno para la elección del Contralor General de la República Cumplido lo anterior, la Mesa Directiva del Congreso convocará al Congreso en Pleno para elegir al Contralor.	Miércoles 29 de julio de 2026 Artículo 9 de la Ley 1904 del 2018 (Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la Mesa Directiva del Congreso fijará fecha y hora para elegir al Contralor) Artículo 21 de la Ley 5 de 1992. El presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes.
Elección del Contralor General de la República Sesión del Congreso en pleno convocada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.	Miércoles 12 de agosto de 2026. Elección de Contralor

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

5. Causales de inadmisión o exclusión de la Convocatoria

Son causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria las siguientes:

- La inscripción extemporánea, o en lugar distinto al establecido en esta convocatoria o por fuera de los horarios previstos. No serán admitidas inscripciones remitidas por correo, aunque se trate de correo certificado.
- Omitir la firma y huella del aspirante en el formulario de inscripción dispuesto dentro de la convocatoria.
- Ser o haber sido miembro del Congreso o quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección.
- Haber sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.
- No presentar la documentación anexa necesaria en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.
- No presentarse a la prueba de conocimiento o no superar la misma.
- No presentarse a la audiencia.
- No presentarse a la entrevista.
- Ser suplantado por otra persona la presentación de la prueba prevista en la convocatoria.
- Realizar cualquier acción dirigida a cometer fraude a la convocatoria.

PARÁGRAFO. Las causales anteriores serán aplicadas en cualquier momento del proceso, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que haya lugar.

6. Etapas del proceso de selección

El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las etapas estipuladas en el artículo 6º de la Ley 1904 del 2018, las cuales están conformadas por una o varias actividades en los términos dispuestos en el cronograma del proceso en la presente resolución, las etapas son:

- a) La convocatoria
- b) La inscripción
- c) Lista de admitidos a la convocatoria pública
- d) Pruebas
- e) Criterios de selección

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

"Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030"

- f) Conformación de la lista de seleccionados o lista de elegibles
- g) Entrevista
- h) Elección

PARAGRAFO. Respecto del literal c), se entenderá que se refiere al numeral 3° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018, en el que habla de lista de elegidos y en el mismo artículo la Ley lo aclara así: "3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 60 de la Ley 5ª de 1992", de igual manera, en el caso del literal f), por seleccionados se entenderá elegibles.

6.1. De La Convocatoria

Por Convocatoria, se entiende el acto de invitación junto con el señalamiento del procedimiento que ha de regular todo el proceso de selección y configuración de la lista de elegibles y lo dispuesto es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, la cual será publicada en la página web oficial de ambas cámaras.

6.2. De La Inscripción

6.2.1. La inscripción se cumple mediante el diligenciamiento del formulario dispuesto para el efecto y la entrega de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la elección en el empleo de Contralor General de la República, así como de todos aquellos que el aspirante pretenda le sean considerados y apreciados teniendo en cuenta que se trata de una convocatoria pública, debiendo entonces adjuntar al momento de la inscripción la hoja de vida y todos aquellos soportes relacionados con la formación y capacitación profesional, experiencia profesional específica o relacionada con el cargo en general todas las calidades adicionales, logros académicos, laborales, profesionales y docentes, así como los datos solicitados sobre las obras publicadas si las tuviere. La valoración de las calidades adicionales que sobrepasen los requisitos del cargo tendrá el valor que se fija en la presente convocatoria.

Los títulos de estudios de posgrado, así como certificaciones de experiencia profesional y docente que serán tenidos en cuenta para acreditar requisitos, corresponderán a los obtenidos con posterioridad a la fecha del grado y serán apreciados mientras cumplan con los requisitos de ley vigentes en relación con los mismos.

La Inscripción a la presente convocatoria, no genera obligación alguna del Congreso de la República para con el inscrito de ser elegido ni derecho diferente al de participar en el proceso de elección bajo los términos aquí dispuestos.

6.2.2. Forma y término para la inscripción. Ésta se realizará en las Secretarías de Senado y Cámara de Representantes. El interesado, una vez diligenciado el formulario y con la

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

documentación que pretenda hacer valer, esto es, tanto la que acredita requisitos mínimos, como la que prueba requisitos adicionales, lo entregará a su elección en una de las dos Secretarías o mediante comunicación electrónica dirigida a uno de los siguientes correos: concursocontralor2026@senado.gov.co; concursocontralor2026@camara.gov.co, correos electrónicos creados exclusivamente para esta convocatoria, en el plazo previsto en el cronograma del proceso para dicha actividad (numeral 4° del artículo 4° de la presente resolución).

El acto de inscripción se materializa con la entrega de la Hoja de Vida junto con los siguientes soportes:

- Formulario de inscripción debidamente diligenciado
- Hoja de vida
- Copia de la cédula de Ciudadanía por ambas caras
- Documentos que acreditan los títulos de estudios profesionales, así como los títulos de postgrado del nivel profesional (especialización, maestría y doctorado) que puedan ser objeto de puntaje en la evaluación por factores de ponderación. Se debe allegar copia del diploma o acta de grado. En caso de que el título profesional o de posgrado haya sido obtenido en el exterior, es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes.
- Copia de la tarjeta profesional en caso de ser obligatoria para su profesión.
- Acreditación de experiencia profesional. La experiencia profesional admitida es acreditada con posterioridad a la obtención del título profesional en actividades independientes o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de función judicial.
- Acreditación de experiencia laboral profesional. Se acredita mediante la presentación de certificaciones escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas en las que consigne con precisión fecha de ingreso y retiro y cargo desempeñado. Para el efecto, de ser eventualmente contabilizada como experiencia específica, las certificaciones de experiencia laboral profesional deberán además de los anterior contener la relación de funciones.
- Acreditación de experiencia profesional independiente. Al respecto el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015 establece: "ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. (...) Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (...)", declaración que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento dirigida al Congreso de la República, en la cual se deberá indicar el ejercicio

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

profesional independiente del aspirante, cual ha sido su área de desempeño y el lugar de ejecución de sus labores. Para el efecto, de ser eventualmente contabilizada como experiencia específica dichas declaraciones además deberán contener la relación de actividades desempeñadas.

- Acreditación de experiencia profesional adquirida a través de contratos de prestación de servicios o consultorías. Se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento o finalización o liquidación, suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa y organización, en la cual se precise el objeto, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos informativos requeridos. Para el efecto, de ser eventualmente contabilizada Como experiencia específica, dichos documentos deberán además especificar la relación de obligaciones o actividades detalladas cumplidas, aspecto que podrá suplirse adjuntando la copia del contrato donde se aprecie lo antes mencionado.
- Acreditación de experiencia docente. La experiencia docente admitida, es la adquirida en el ejercicio de actividades como docente en instituciones de educación superior nacional o internacional oficialmente reconocidas. en programas académicos de pregrado profesional, posgrado o de educación continuada, en el caso de educación continuada el curso dictado debe ser en temáticas de: gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública, desarrollados en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, nacionales o extranjeras, con posterioridad a la obtención del título profesional. Se acredita mediante certificación expedida por la Institución Educativa, indicando el nombre del programa. de manera que se identifique claramente si es pregrado profesional educación continuada, especialización, maestría o doctorado y la materia o asignatura dictado, si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando el periodo en el cual se dictó la materia o asignatura y el de horas dictadas en el periodo certificado.
- Acreditación de la publicación de obras en el ámbito fiscal, las obras admitidas son libros con registro ISN (Internacional Standard Book Number) y artículos en revistas con ISSN (International Standard Serial Number), cuando el inscrito sea el AUTOR o COAUTOR, con enfoque en temáticas de: gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública; solo serán valoradas las obras publicadas con posterioridad a la obtención del título profesional y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción y según las siguientes especificaciones:
 - Para libros: Acreditación de las publicaciones de libros por registro ISBN

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

(International Standard Book Number), especificando título del libro, relación completa de autores, editorial, año de publicación, número de edición en caso de que exista más de una edición del mismo título. Además de lo anterior, aportar copia legible de la portada y hoja de créditos del libro, donde se identifiquen como mínimo los datos antes mencionados.

- Para artículos: Acreditación de la publicación de artículos en revistas con ISSN (International Standard Serial Number), indexadas u homologadas por Min ciencias o editadas o publicadas por entidades públicas a entidades gremiales, especificando volumen, número o fascículo (en caso de que aplique), fecha de publicación, relación completa de autores y editorial. Además de lo anterior, aportar copia legible del artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Valoración de las certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presente más de una certificación de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. La certificación de experiencia profesional de medio tiempo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar tiempo completo. La experiencia profesional específica se contabiliza tanto para el criterio de experiencia específica como para el de experiencia profesional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la evaluación por factores de ponderación, según las condiciones y puntajes establecidos para la misma.

PARÁGRAFO TERCERO: Los soportes allegados para acreditar experiencia profesional y docente, que excedan los requisitos mínimos tendrán el valor que se fija en la presente convocatoria.

PARÁGRAFO CUARTO: Finalizado el acto de inscripción, el aspirante no podrá aportar nuevos documentos, ni modificar o cambiar los que aportó al momento de la inscripción.

6.3. De la lista de admitidos a la convocatoria pública

Al finalizar el término de inscripción, serán verificados los requisitos establecidos en la presente convocatoria para la elección en el empleo de Contralor General de la República de conformidad con lo previsto en el inciso 7 del artículo 267 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019. Podrá continuarse con el proceso si se radica al menos una (1) inscripción a la convocatoria.

6.3.1. Verificación. Las Comisiones de Acreditación Documental de cada cámara, por separado se reunirán y verificarán para los inscritos en la cámara de la respectiva comisión, el cumplimiento de requisitos mínimos para ser elegido Contralor de la República establecidos en el Acto Legislativo 04 de 2019 en su artículo 1º que modificó el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, así como las inhabilidades allí estipuladas, mediante la revisión de las

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

hojas de vida y los respectivos soportes.

Verificado la anterior, el secretario de cada comisión realizará un informe técnico con el resultado de la verificación el cual será presentado a la comisión y con la validación de Comisión de Acreditación elaborará la lista de admitidos. Quienes no figures en la misma se entenderá que han sido inadmitidos. Dicha lista se publicará en los términos dispuestos en el cronograma del proceso.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

6.3.2. Reclamaciones. Durante el día hábil siguiente a la publicación de la lista de admitidos, de manera motivada, los inscritos no admitidos podrán presentar reclamaciones en los términos estipulados en el cronograma de la presente convocatoria.

En este mismo término, podrán presentarse solicitudes de corrección por errores de digitación que serán corregidos mediante publicación de nuevos listados, sin que por ello se invalide la convocatoria.

6.4. Pruebas

Corresponde a la prueba de conocimientos. Tiene como finalidad evaluar las competencias laborales, aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia, así como la idoneidad y conocimientos del aspirante respecto a la Contraloría General de la República, estableciendo una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desarrollar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo.

La valoración de la prueba de conocimientos será escrita, se efectuará a través de medios técnico-académicos, que responden a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos.

La prueba de conocimientos contemplará los temas establecidos en el numeral 4° del artículo 6° de la ley 1904 de 2018, esto es, en temáticas que giren en torno a gerencia pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de ponderación son los siguientes:

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

Concepto	Carácter	Calificación aprobatoria	Parámetros de ponderación
Prueba de conocimientos	Eliminatorio (Numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1904 del 2018)	Se aprueba con 70 puntos sobre 100	La prueba de conocimientos contemplará los temas definidos en la Ley 1904 de 2018 y la ponderación de todas las preguntas tiene el mismo peso para el cálculo del puntaje total de la prueba.

Continuarán a la siguiente etapa los aspirantes que obtengan en la prueba de conocimiento un puntaje igual o superior a 70 puntos sobre 100, los demás aspirantes serán eliminados. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

La citación para la prueba de conocimiento será efectuada a través correo electrónico dirigida a la dirección de correo electrónico relacionado por el admitido en el formado de inscripción.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá presentar la prueba en fechas y horas distintas a las señaladas en el citado cronograma. Los aspirantes, no podrán ingresar a la prueba dispositivos electrónicos, celulares, libretas, apuntes o cuadernos.

Al momento de ingresar a la prueba el aspirante deberá presentar su documento de identidad original y exhibirlo al personal dispuesto para aplicar la prueba, así como autorizar la política de tratamiento de datos específica para la prueba que la Universidad disponga, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que el aspirante no se le permita realizar la prueba de conocimientos.

6.5. Criterios de selección

En esta etapa se realiza evaluación por factores de ponderación. Es un proceso de carácter clasificatorio, que se aplica a las hojas de vida de quienes superen la prueba de conocimientos, que tiene por objeto evaluar el mérito profesional, laboral y académico del aspirante a través de los títulos de estudios de posgrados; experiencia profesional, docente y autoría de obras escritas en el ámbito fiscal en temáticas de gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública publicados, en modalidad de libro con ISBN o artículo en revista indexada u homologada por el Ministerio de ciencias o en revistas con ISSN editadas o publicadas por entidades públicas o entidades gremiales, que sean relacionados y acreditados en el momento de la inscripción como se estipula en la presente resolución.

Se califica con cero (0) a cien (100) puntos máximos, según las reglas indicadas en este acto.

Los títulos de estudio y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer el

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

empleo no otorgan puntaje en la evaluación por factores de ponderación.

Para la evaluación se tendrán en cuenta los criterios: a) Títulos de Formación Profesional adicionales al requisito mínimo (especialización, maestría y doctorado); b) Experiencia profesional, general, específica y docente universitaria; y publicación de libros y artículos, en las condiciones descritas en la presente resolución.

La Evaluación por factores de ponderación es la siguiente:

Parámetro	Rango de puntaje	Factor de ponderación
Título de formación profesional	De cero (0) a cien (100) puntos máximos	30%
Experiencia profesional docente y publicaciones	De cero (0) a cien (100) puntos máximos	50%
Aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función que será evaluada en la entrevista que realice la Comisión Accidental.	De cero (0) a cien (100) puntos máximos	20%

6.5.1. Títulos de formación profesional

Nivel de formación	Puntaje	Criterios para asignación de puntaje
Especialización	30 puntos máximos	1 título de especialización: 20 puntos 2 o más especializaciones hasta 30 puntos
Maestría	35 puntos máximos	1 título de maestría: 30 puntos 2 o más títulos de maestría hasta 35 puntos
Doctorado	35 puntos máximos	1 título de doctorado: 35 puntos
Total	100 puntos	

6.5.2. Experiencia profesional, docencia y publicaciones

Parámetro discriminatorio	Puntaje	Criterios para asignación de puntaje
Experiencia profesional general	30 puntos máximos	Entre 5 y 10 años de experiencia profesional 10 puntos.

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

		Superior a 10 años y hasta 20 años de experiencia profesional 20 puntos. Más de 20 años de experiencia profesional 30 puntos.
Experiencia profesional específica	25 puntos máximos	1 año de experiencia profesional relacionada con el cargo 10 puntos. 2 años de experiencia profesional relacionada con el cargo 15 puntos. 3 años de experiencia profesional relacionada con el cargo 20 puntos. Más de 4 años de experiencia profesional relacionada con el cargo 25 puntos.
Experiencia profesional docente	10 puntos máximos	Por cada período académico se asignarán los siguientes puntajes: 5 puntos por cátedra de pregrado. 6 puntos por cátedra en educación continua según se especifica en la presente resolución. 6 puntos por cátedra de Especialización 8 puntos por cátedra en Maestría 10 puntos por cátedra en Doctorado. En ningún caso la combinación podrá exceder los 10 puntos.
Publicaciones	35 puntos máximos	20 puntos por cada libro con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR, que tenga como tema: gerencia pública, control fiscal,

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

		responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública; cuando el inscrito sea el único AUTOR. 10 puntos por cada libro que tenga como tema: Gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y la relaciones del ente de control y la administración pública; con registro ISBN (International Standard Book Number) cuando el inscrito sea COAUTOR. 5 puntos por cada artículo, hasta 3 artículos máximo, que tengan como tema: Gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública; publicado en revista indexada u homologada por Min ciencias o en revistas con ISSN editada o publicada por una entidad pública o entidades gremiales. En ningún caso la combinación podrá exceder los 35 puntos.
Total	100 puntos	

La evaluación adelantada por la Universidad de Cartagena y la valoración de las hojas de vida, terminará con la preselección de al menos (20) personas en calidad aspirantes habilitados, lista que será entregada a la Comisión Accidental designada conforme a lo

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

previsto en la ley y según la presente convocatoria para la citación a audiencia pública, momento en que cesa la intervención de la institución de educación superior.

6.6. Conformación de la lista de elegibles

La Comisión Accidental elaborará con posterioridad a la celebración de la audiencia pública una lista de elegibles compuesta por diez (10) de los aspirantes que será sometida a la plenaria para que de ella se elija al Contralor General de la República.

La lista de diez (10) elegibles se entregará y radicará en la Secretaría General del Senado de la República y en la Secretaría General de la Cámara de Representantes respectivamente, para que la Mesa Directiva convoque a la elección.

6.7. Entrevista

Una vez seleccionados los diez (10) elegibles, las Plenarias de Senado y Cámara los escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva, a cada uno de los candidatos que integran la lista de elegibles.

6.8. Elección

Cumplido lo anterior, las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán al Congreso en Pleno para elegir al Contralor.

7. Definiciones

Para efectos propios de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

- Lista de inscritos: interesados que radicaron física o electrónicamente la inscripción ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes o del Senado de la República o en los correos electrónicos creados exclusivamente para esta convocatoria.
- Lista de admitidos: inscritos que cumplen los requisitos para ser elegido en el empleo de Contralor General de la República y que no se encuentran inhabilitados, según lo establecido en el Acto Legislativo 04 de 2019 en su artículo 1º que modificó el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Acreditación Documental de la cámara ante la cual se radicó la inscripción.
- Lista de habilitados: admitidos que aprobaron la prueba de conocimientos y se le aplicaron los criterios y valores fijados en la presente convocatoria a sus hojas de vida. Según el artículo 8º de la Ley 1904 de 2018, se entenderán habilitados para continuar en el proceso al menos veinte (20) personas.
- Lista de elegibles: lista de diez (10) personas seleccionadas de la lista de habilitados por la Comisión del Congreso Accidental definida por la Ley 1904 de 2018, según el artículo 3º

RESOLUCION 004

FECHA (30/01/2026)

“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”
de la misma Ley.

ARTÍCULO QUINTO. La información involucrada en el presente proceso debe ser tratada en los términos que lo dispone la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y la Ley 594 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO. Para la interpretación de las distintas etapas del procedimiento para la elección del Contralor General de la República se aplicará, en lo que corresponda, el Reglamento del Congreso y normas concordantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar por conducto de la Presidencia del Congreso de la República a la Universidad de Cartagena la presente resolución

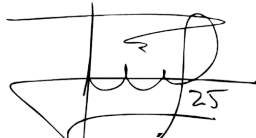
ARTÍCULO OCTAVO. Enterar a las comisiones de Acreditación Documental de la presente Resolución para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

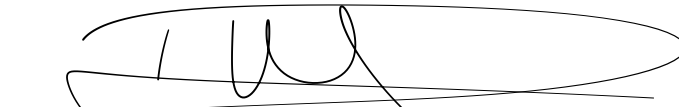
Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes enero de dos mil veintiséis (2026)



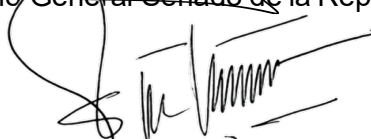
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del Congreso



JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Vicepresidente del Congreso



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General Senado de la República



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes

RESOLUCION N° 005

FECHA (06/03/2026)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026”

La Mesa Directiva del Congreso de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1904 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la Mesa Directiva del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 5ª de 1992, está integrada por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, quienes fungen como Presidente y Vicepresidente del Congreso de la República respectivamente.

Que, el artículo 5º de la Ley 1904 de 2018, facultó a la Mesa Directiva del Congreso de la República para adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo de Contralor General de la República.

Que el artículo 2 de la Ley 1904 de 2018 establece que el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor General de la República se rige por los principios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y objetividad, los cuales deben orientar todas las etapas del proceso de selección.

Que la Mesa Directiva del Congreso de la República en estricta observancia de la ley 1904 del 2018, expidió la Resolución No.004 de 30 de enero de 2026 *“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”*

Que en el artículo 4 de la Resolución No.004 de 30 de enero de 2026, se declaró abierta la convocatoria pública y se publicó en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información de conformidad con lo establecido en la Ley 1904 de 2018.

Que en el artículo 2 de la Resolución No. 004 de 2026, se seleccionó a la Universidad de Cartagena como institución de educación superior acreditada en alta calidad como encargada de adelantar la aplicación de las pruebas y la evaluación de los criterios de selección dentro del proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026–2030; que en correspondencia y teniendo en cuenta el inicio contractual con dicha institución de educación superior, se hace necesario ajustar el cronograma previsto en la convocatoria con el fin de garantizar la adecuada ejecución de las actividades a su cargo y asegurar el cumplimiento de las etapas del proceso en condiciones de transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

Que con posterioridad a la expedición y publicación de la Resolución No. 004 de 2026, y tras las observaciones presentadas por la ciudadanía, se consideró necesario introducir ajustes a determinados aspectos del procedimiento allí previsto, con el fin de reforzar las garantías de transparencia, claridad y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso de convocatoria pública.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el numeral 4º del artículo 4 de la Resolución No.004 de 30 de enero de 2026, el cual quedará así:

RESOLUCION N°005

FECHA (06/03/2026)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026”

4. Cronograma del Proceso

Actividad	Fecha y hora
Apertura de la convocatoria. Con la expedición de presente resolución se declara abierta la Convocatoria.	Viernes 30 de enero de 2026
Inscripción de las personas interesadas Las personas interesadas deberán diligenciar el formulario de inscripción a la convocatoria, el cual podrá ser descargado de la página web de cada una de las cámaras. Adicionalmente deberán radicar debidamente foliados tanto el formulario como la hoja de vida y sus respectivos soportes en la Secretaría General del Senado de la Republica o de la Cámara de Representantes, mediante comunicación electrónica dirigida a: concursocontralor2026@senado.gov.co o concursocontralor2026@camara.gov.co , correos electrónicos creados exclusivamente para esta convocatoria. La inscripción ya sea radicada física o electrónicamente debe incluir como mínimo los siguientes documentos de conformidad con lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente resolución: - Formulario de inscripción - Hoja de vida - Copia de la cédula de Ciudadanía por ambas caras. - Documentos que acrediten los títulos universitarios a nivel de pregrado y posgrado. - Acreditación de Experiencia Profesional y Docente - Acreditación de la publicación de obras en el ámbito fiscal, con enfoque en temáticas de: gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública; según se especifica en la presente resolución, si es autor de estas.	Desde el lunes 16 de marzo de 2026 a las 8:00 a.m. hasta el miércoles 18 de marzo de 2026 a las 5:00 p.m.
Suscripción de actas y custodia documental. Una vez recibida la documentación, tanto la Secretaría General del Senado de la	Desde el jueves 19 de marzo de

RESOLUCION N° 005

FECHA (06/03/2026)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026”

República, como la Secretaría General de la Cámara de Representantes o en los correos electrónicos: concursocontralor2026@senado.gov.co o concursocontralor2026@camara.gov.co creados exclusivamente para esta convocatoria deberán, mediante acta debidamente suscrita, dejar constancia de las personas aspirantes al cargo inscritas, y las cantidad de folios que componen cada inscripción. Una vez elaborada el acta, y hasta que se entregue la documentación a la respectiva Comisión de Acreditación Documental, se garantizará mediante cadena de custodia la integridad de los documentos que reposaran en la presidencia de cada una de las cámaras.	2026 al viernes 20 de marzo de 2026 se realizarán las actas y la documentación se tendrá en cadena de custodia hasta la entrega efectiva a las Comisiones de Acreditación Documental de cada Cámara
Revisión por parte de la comisión de acreditación documental. Se recibirá la documentación que envía la presidencia de cada una de las cámaras por parte del secretario de cada comisión. Cada una de las comisiones por separado se reunirá y verificará para las personas inscritas en la cámara de la respectiva comisión, el cumplimiento de los requisitos para ser elegido Contralor General de la República establecidos en el Acto Legislativo 04 de 2019 en su artículo 1º que modificó el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, así como las inhabilidades allí estipuladas, mediante la revisión de las hojas de vida y los respectivos soportes. El secretario de cada comisión realizará un informe técnico con el resultado de la verificación el cual será presentado a la comisión.	Desde el martes 24 de marzo de 2026 a las 8:00 a.m. hasta el martes 07 de abril de 2026 a las 5:00 p.m.
Lista de admitidos a la convocatoria. Se publicará la lista de admitidos, previo dictamen emitido por la Comisión de Acreditación Documental de cada Cámara, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 5ª de 1992 y al numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1904 de 2018.	Martes 07 de abril de 2026
Reclamaciones a la lista de admitidos. Dichas reclamaciones se realizarán vía correo electrónico dirigido a la Comisión de Acreditación Documental que emitió el dictamen: - Para la Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República deberá dirigirse a la dirección	Miércoles 08 de abril de 2026 hasta las 5:00 p.m.

RESOLUCION N°005

FECHA (06/03/2026)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026”

concursocontralor2026@senado.gov.co - Para la Comisión de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes deberá dirigirse a la dirección concursocontralor2026@camara.gov.co	
Respuesta a reclamaciones y publicación de la lista definitiva de admitidos. Se emite respuesta a las reclamaciones y se publica el dictamen definitivo emitido por la Comisión de Acreditación Documental de cada cámara, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 60 de la Ley 5ª de 1992, esto es la lista definitiva de admitidos.	Desde el jueves 09 de abril de 2026 hasta el viernes 10 de abril de 2026 a las 5p.m.
Citación a pruebas. Los preseleccionados serán citados a realizar la prueba de conocimiento, en el lugar que la Universidad señale.	Lunes 13 de abril de 2026
Prueba de conocimientos. Los temas que serán objeto de evaluación serán los establecidos en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018. La prueba de conocimiento aplicadas en los procesos de selección tiene carácter reservado.	Sábado 18 de abril de 2026
Publicación de resultados prueba de conocimiento. La prueba es de carácter eliminatorio, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018. La publicación de los resultados de la prueba de conocimientos se realizará a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena para el desarrollo de la convocatoria pública.	Jueves 23 de abril de 2026
Solicitud acceso a prueba de conocimiento. Las personas aspirantes que tengan interés de acceder a la prueba de conocimiento deberán dirigirla a través del medio que la Universidad de Cartagena disponga para tal fin.	Viernes 24 de abril de 2026 hasta las 5:00 p.m.
Acceso a prueba de conocimiento. La universidad dispondrá el medio por el cual dará a conocer la prueba de conocimiento a las personas aspirantes.	Lunes 27 de abril de 2026
Reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimiento. Quien estime que posee elementos de juicio para elevar una reclamación o tenga interés de acceder a la prueba de conocimiento deberá dirigirla a través del medio que la Universidad de Cartagena disponga para tal fin, el cual será informado en la aplicación de la prueba de conocimientos.	Martes 28 de abril de 2026 hasta las 5:00 p.m.

RESOLUCION N°005

FECHA (06/03/2026)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026”

Respuesta a reclamaciones. La Universidad responderá en el plazo previsto y teniendo en cuenta que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.	Miércoles 29 de abril de 2026 hasta el jueves 30 de abril de 2026
Publicación definitiva de resultados prueba de conocimiento. Dicha prueba es de carácter eliminatorio, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018.	Jueves 30 de abril del 2026
Criterios de Selección. Valoración de las hojas de vida de quienes aprobaron la prueba de conocimientos, según los criterios y valores fijados en la presente convocatoria.	Desde el viernes 01 de mayo hasta el lunes 04 de mayo de 2026
Publicación de los resultados de la valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo. La lista de admitidos que aprobaron la prueba de conocimientos y se le aplicaron los criterios y valores fijados en la presente convocatoria a sus hojas de vida, se publicará a través del medio dispuesto por la Universidad de Cartagena para el desarrollo de la convocatoria pública.	Lunes 04 de mayo de 2026
Reclamación a la lista de habilitados. Quien estime que posee elementos de juicio para elevar una reclamación, deberá dirigirla al correo electrónico que la Universidad disponga para tal fin, el cual será informado en la aplicación de la prueba de conocimientos.	Martes 05 de mayo de 2026 hasta las 5:00 p.m.
Respuesta a reclamaciones y publicación de lista definitiva de habilitados. La Universidad responderá a las reclamaciones en el plazo previsto para tal efecto. La lista definitiva de habilitados, la constituye la consolidación de la evaluación por parte de la Universidad de los admitidos que aprobaron la prueba de conocimientos y se le aplicaron los criterios y valores fijados en la presente convocatoria a sus hojas de vida, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1904 de 2018, se entenderán habilitados para continuar en el proceso al menos 20 personas.	Desde el miércoles 06 de mayo de 2026 hasta el jueves 07 de mayo del 2026
Observaciones a la lista de habilitados. En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la	Desde el jueves 07 de mayo de 2026.

RESOLUCION N°005

FECHA (06/03/2026)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026”

cedula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso, con el fin de cumplir con los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y control social.	
Designación de Integrantes de Comisión Accidental El Congreso conformará una Comisión Accidental para definir la lista de elegibles según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1904 de 2018 y el Reglamento del Congreso de la República. La Comisión elegirá la Mesa Directiva de dicha comisión según lo estipulado en la Ley 5ª de 1992.	Hasta el lunes 11 de mayo de 2026.
Audiencia Pública / Entrevista Comisión Accidental. La Comisión Accidental realizará audiencia pública con la ciudadanía, las veedurías y las personas interesadas para escuchar y examinar a las personas habilitadas. En el marco de dicha audiencia pública, la Comisión Accidental efectuará la valoración correspondiente al factor de aptitud específica para el ejercicio del cargo, equivalente al veinte por ciento (20 %) de la ponderación total prevista en los criterios de selección, con base en criterios de idoneidad, conocimiento del sistema de control fiscal, visión institucional y aptitud para el ejercicio de la función.	Martes 19 de mayo de 2026
Elaboración de la Lista de Elegibles. Según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1904 de 2018, La Comisión, de entre los habilitados que se presentaron a la audiencia, seleccionará los diez (10) elegibles que serán presentados ante el Congreso en pleno, para que de esta lista se elija al Contralor General de la República.	Miércoles 20 de mayo de 2026.
Publicación de Lista de Elegibles. En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cedula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso, con el fin de cumplir con los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y control social.	A partir del miércoles 20 de mayo de 2026
Convocatoria a Entrevista a aspirantes que conforman la Lista de Elegibles La lista de elegibles se entregará y radicará de manera simultánea en la Secretaría	Martes 21 de julio de 2026

RESOLUCION N°005

FECHA (06/03/2026)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026”

General del Senado de la República y en la Secretaría General de la Cámara de Representantes respectivamente, para que la Mesa Directiva de cada cámara convoque a las personas interesadas.	
Entrevistas a aspirantes que conforman la Lista de Elegibles. Las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva, a cada uno de los candidatos que integran la lista de elegibles.	Lunes 27 de julio de 2026 ante la Cámara de Representantes y martes 28 de julio de 2026 ante Senado de la República.
Convocatoria a Sesión de Congreso en Pleno para la elección del Contralor General de la República. Cumplido lo anterior, la Mesa Directiva del Congreso convocará al Congreso de la República en Pleno para elegir al Contralor General de la República.	Miércoles 29 de julio de 2026 Artículo 9 de la Ley 1904 del 2018 (Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la Mesa Directiva del Congreso fijará fecha y hora para elegir al Contralor General de la República) Artículo 21 de la Ley 5 de 1992. El presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes.
Elección del Contralor General de la República. Sesión del Congreso en pleno convocada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.	Miércoles 12 de agosto de 2026. Elección de Contralor General de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese el numeral 6.5. Criterios de selección del artículo cuarto de la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026, en el sentido de incorporar la prueba de conocimientos como criterio de ponderación dentro de la evaluación por factores, sin perjuicio de su carácter eliminatorio, el cual quedará así:

6.5. Criterios de selección

En esta etapa se realiza evaluación por factores de ponderación. Es un proceso de carácter clasificatorio, que se aplica a las hojas de vida de quienes superen la prueba de conocimientos, que tiene por objeto evaluar el mérito profesional, laboral y académico la persona aspirante a través de los títulos de estudios de posgrados; experiencia profesional, docente y autoría de obras escritas en el ámbito fiscal en temáticas de gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública publicados, en modalidad de libro con ISBN o artículo en revista indexada u homologada por el Ministerio de ciencias o en revistas con ISSN editadas o publicadas por entidades públicas o entidades gremiales, que sean relacionados y acreditados en el momento de la inscripción como se estipula en la presente resolución.

RESOLUCION N°005

FECHA (06/03/2026)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026”

Se califica con cero (0) a cien (100) puntos máximos, según las reglas indicadas en este acto.

Los títulos de estudio y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer el empleo no otorgan puntaje en la evaluación por factores de ponderación.

Para la evaluación se tendrán en cuenta los criterios: a) Títulos de Formación Profesional adicionales al requisito mínimo (especialización, maestría y doctorado); b) Experiencia profesional, general, específica y docente universitaria; y publicación de libros y artículos, en las condiciones descritas en la presente resolución.

La evaluación se realizará sobre un total de cien (100) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

Parámetro	Rango de Puntaje	Factor de ponderación
Prueba de conocimientos	De cero (0) a cien (100) puntos	20%
Título de formación profesional	De cero (0) a cien (100) puntos	25%
Experiencia profesional docente y publicaciones	De cero (0) a cien (100) puntos	35%
Aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función que será evaluada en la entrevista que realice la Comisión Accidental	De cero (0) a cien (100) puntos	20%

Parágrafo. La prueba de conocimientos conservará su carácter eliminatorio, en los términos previstos en el numeral 6.4 de la Resolución No. 004 de 2026. En consecuencia, únicamente serán objeto de ponderación los puntajes obtenidos por la personas aspirantes que hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio establecido para dicha prueba.

ARTÍCULO TERCERO. Adiciónese un numeral al artículo cuarto de la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026, con el fin de establecer el mecanismo de desempate dentro del proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor General de la República, así:

8. Mecanismo de desempate.

En caso de empate en el puntaje final entre dos o más personas aspirantes en la conformación de la lista de habilitados o en cualquier otra etapa meritocrática del proceso, se aplicarán de manera sucesiva los siguientes criterios:

- 1. Mayor puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.
- 2. Mayor puntaje en experiencia profesional, en especial la relacionada con el control fiscal.
- 3. Mayor nivel de formación académica acreditado.

En caso de persistir el empate, este se dirimirá mediante sorteo público, del cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026 continúan vigentes y sin modificación alguna.



RESOLUCION N°005

FECHA (06/03/2026)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026”

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (06) días de marzo de dos mil veintiséis (2026)

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del Congreso

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Vicepresidente del Congreso

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General Senado de la República

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes

Bogotá D.C. 28 de abril de 2026.

Señores

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: Reclamaciones a resultados de prueba de conocimiento – Concurso Lista de Elegibles a Contralor General de la República Periodo 2026 – 2030.

PEDRO ALONSO SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No 6.765.591 expedida en Tunja, Boyacá, me permito de la manera más respetuosa realizar las siguientes observaciones y reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimiento realizada en el marco del concurso para la lista de elegibles al cargo de Contralor General de la República Periodo 2026 – 2030, con el fin de que las respuestas brindadas sean calificadas como validas, así:

1. PREGUNTA No 2: Calidad del contratista como gestor fiscal. Es importante resaltar que el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, define la gestión fiscal:

*“...Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y **las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos**, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación,*



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39



consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales....” (Negrilla y subrayado propio).

En este mismo sentido, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, señala sobre la responsabilidad fiscal solidaria que,

*“...ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, **responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial...**” (Negrilla y subrayado propio).*

Quiere decir el anterior recuento normativo que es claro que los particulares pueden ser sujetos de responsabilidad de carácter fiscal, en el entendido bajo el cual su comportamiento se enmarque en la gestión fiscal antes definida.

Lo anterior bajo el entendido de lo dispuesto en los artículos 267 y 268 constitucionales y desarrollado en la Ley 610 del 2000, según lo cual, pueden ser declarados responsables fiscales y verse obligados a indemnizar al Estado los servidores públicos o particulares “que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos”, es decir, quienes ejerzan gestión fiscal, así como quienes contribuyan con la gestión fiscal dañosa.



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

Por lo antes indicado, solicito a la universidad tener la respuesta brindada como valida, pues en el ejercicio planteado, el contratista claramente puede ser sujeto de responsabilidad fiscal al tener dicho papel – de contratista – pues ese vínculo legal, bajo el cual recibe recursos públicos, le comporta gestión fiscal, y por ende sujeto de responsabilidad fiscal.

2. Pregunta No 5: Es importante resaltar frente a la pregunta que nos ocupa, que en los términos del artículo 74 del Decreto Ley 267 del 2.000, las Gerencias Departamentales tienen las siguientes funciones:

“...Sus competencias y funciones son las siguientes:

- 1. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Contraloría en los términos de la delegación que en esta materia les conceda el Contralor General.*
- 2. Representar a los Contralores Delegados y al Contralor General en su respectivo departamento en los asuntos de enfoque, orientación y resultados de la vigilancia fiscal.*
- 3. Supervisar los grupos de auditores y las actividades del jefe auditor en su respectivo Departamento.*
- 4. Atender directamente los asuntos confiados a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana en su respectivo departamento y responder por ello ante el respectivo Contralor Delegado.*
- 5. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Contraloría General en su organización desconcentrada en el departamento que corresponda.*
- 6. Participar en la definición de las políticas, planes y programas de vigilancia fiscal que deban emprenderse por parte de las Contralorías Delegadas en el departamento en el cual operan y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.*
- 7. Las demás que le asigne la ley...”*

Dicho esto se debe indicar que los Contralores Provinciales son empleos del nivel directivo desconcentrado de la entidad, por lo cual el nominador del empleo es el



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

Contralor General de la República en los términos del artículo 5 de la Resolución Reglamentaria 173 de 2012.

Por las anteriores consideraciones, es claro entonces en el contexto de la pregunta objetada que no se desprende de las funciones legales, ni de la capacidad nominadora del Gerente Departamental Colegiado apartar a uno de los Contralores Provinciales si evidencia posibles conflictos de interés, ante lo cual, claramente la figura a aplicar es la recusación, pues se debe asegurar la imparcialidad en los procedimientos adelantados por la gerencia.

En este sentido, solicito se tenga la respuesta como válida, pues claramente hay una imposibilidad jurídica para el Gerente Departamental Colegiado de apartar al Contralor Provincial ante un eventual conflicto de intereses, por una figura distinta a la establecida en la ley como es la Recusación y no por sospecha, nuevamente en el marco en el cual el nominador del Contralor Provincial es el Contralor General de la República.

3. Pregunta No 12: Sobre esta pregunta, se debe indicar que considera la Universidad que dentro de las causales de intervención administrativa sobre Contralorías Territoriales no se encuentra el Bajo Rendimiento de la gestión y/o de los resultados en los procesos misionales y/o administrativos.

No obstante consultando el artículo 34 del Decreto 403 de 2020, se encuentra que,

“...ARTÍCULO 34. Causales de intervención administrativa. Corresponde al Contralor General de la República ordenar la intervención administrativa sobre una contraloría territorial, cuando del análisis de la certificación anual de la Auditoría General de la República, se concluya la configuración de alguna de las siguientes causales:



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

a) Bajo rendimiento de la gestión y/o de los resultados en los procesos misionales y/o administrativos... (Negrilla y subrayado propio)

Dicho esto queda claro que la causal en cita Sí está prevista de manera taxativa en la norma, razón por la cual solicito a la Universidad tenga la respuesta brindada como válida.

4. Pregunta No 19: Entrando a exponer los motivos de inconformidad con la calificación es importante definir la conducencia como característica de las pruebas necesaria entre otros – para decretar la prueba –.

Dicho precepto ha sido definido como el medio probatorio idóneo para probar determinado hecho, por la Sala Plena del Consejo de Estado en varias providencias¹.

Dicha corporación ha señalado que,

“...Como es sabido, la conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica que tiene esta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere...”²

En este sentido, es menester abordar la pregunta impugnada, pues la misma planteaba una solicitud de decreto de un testimonio con el fin de probar calidad de materiales en el medio de un contrato de obra pública.

Salta a la vista entonces, que no existe conducencia en ese medio de prueba, pues es claro que, tal y como lo dicta el artículo 226 del C.G.P. que suple el vacío normativo de la Ley 610 del 2.000 y el Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo No 1 del primero,

¹ Véase al respecto las sentencias 2019 – 4135 de 2021, 2016 – 586, auto del 5 de mayo de 2011 M.P Hugo Bastidas, entre otros.

² Sentencia No 292004 del 24 de junio de 2010. M.P. Luis Rafael Vergara, Consejo de Estado.



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

cuando se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, la prueba pericial es la llamada a ser decretada.

Lo anterior, pues es claro que un testimonio, bajo el cual el citado no podría dar fe de requisitos técnicos de materiales suministrados, pues lo que le conste, no podría ser debidamente comprobado meramente mediante lo que vio de manera visual, habida cuenta que los aspectos técnicos deben ser debatidos por expertos.

Por lo anterior, es claro que el medio de prueba no es conducente pues no puede debatir aspectos de un nivel técnico importante, a pesar de que sea pertinente es decir que tenga relación con los hechos, no es el medio probatorio adecuado establecido en la Ley 610 del 2.000 pues la calidad de los materiales solo la determina un dictamen pericial, por lo cual solicito que la respuesta a la pregunta sea tomada como correcta, ya que se tiene el respaldo jurídico.

5. Pregunta No 44: Con el fin de ejemplificar las razones por la cual la respuesta a la pregunta fue correcta, es menester traer a colación el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 610 del 2.000, pues el mismo señala que dentro de los requisitos del auto de apertura de responsabilidad fiscal, se requiere,

“...5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía...”

Igual criterio sigue el artículo 48 *ibidem* pues señala que el auto de imputación de imputación de responsabilidad fiscal procede cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del estado, situación normativa que es replicada en el artículo 53 de la norma en cita, que señala que cuando obre prueba que conduzca a la certeza y cuantificación del daño al patrimonio público se deberá proferir fallo con responsabilidad fiscal.

Este criterio ha sido seguido en sentencias del Consejo de Estado, pues sentencias de este tribunal de cierre han señalado que,



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

“...es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable...”

(...)

“...que existe prueba que acredite con certeza la existencia del daño y su cuantificación...”³

Así, es claro que para que el daño subsista, debe ser cierto, injustificable y cuantificable, por lo cual la respuesta esbozada es correcta y solicito a la Universidad apreciar la misma como tal.

6. Pregunta No 51: Se debe señalar, que la Ley 610 del 2.000 no tiene reglado el auto inhibitorio como una providencia que pueda ser expedida por el operador jurídico, pues la misma, únicamente prevé el auto de indagación previa, apertura de proceso de responsabilidad fiscal, imputación de responsabilidad fiscal, y fallo.

En este sentido, resulta imposible que la respuesta correcta a la pregunta sea una providencia que no tiene sustento normativo, por lo cual y de acuerdo al artículo 39 *ibidem* cuando no existe certeza sobre los elementos de la responsabilidad fiscal, lo correcto es iniciar indagación preliminar pues define la procedibilidad de la misma así,

“...Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término

³ Sentencia 2010 – 612 del 22 de febrero de 2018, M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39



máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, es clara la norma además, que cuando la indagación no conduzca a la identificación de los elementos requeridos lo que procede es el archivo, así, cuando no existe certeza entonces sobre los hechos informados y los elementos constitutivos de la responsabilidad, lo correcto es adelantar la indagación. Por las razones en cita, solicito la respuesta sea tenida como correcta.

7. Pregunta No 61: Sobre la pregunta que nos ocupa, se debe resaltar que en los términos del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 del 2.000, la responsabilidad fiscal es una rama independiente a las otras que conforman el derecho colombiano, y no está subyugada al trámite o desenlace de ninguna otra, pues dicho precepto normativo claramente señala que,

“...Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, no es acorde a la realidad normativa que la pregunta tenga como incorrecta la respuesta brindada, sobre la ausencia de terminación automática del proceso de responsabilidad fiscal ante la cesación de la acción penal, pues este criterio, se aplica desde el año 2002, cuando la Corte Constitucional señaló que,

“...La responsabilidad fiscal es la que se deriva de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, es de naturaleza administrativa y patrimonial en



cuanto busca la reparación del daño causado por la gestión fiscal irregular y es de carácter independiente y autónomo...⁴

Esta cita jurisprudencial, claramente refuerza lo antes esbozado, por lo cual solicito a la Universidad, se tenga como correcta la respuesta brindada en el marco de la independencia de las responsabilidades penales y fiscales.

8. Pregunta No 88: La Constitución Política, dispone la forma de elección del contralor en el inciso 7mo del artículo 267, así,

“...El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta situación constitucional, no puede ser entendida como modificada unilateralmente por expresiones normativas de menor rango pues es claro que en el diseño legislativo colombiano, la Constitución Política es norma de normas⁵ y que ante disparidades normativas de cualquier rango, se aplicará siempre lo dispuesto en la carta magna.

Por lo anterior, claramente la respuesta brindada fue correcta, pues el modo de elección del Contralor General de la República no es el que señalen normas

⁴ Sentencia C – 619 del 8 de agosto de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño / Rodrigo Escobar Gil, Corte Constitucional.

⁵ Véase el artículo 4 superior que señala: “...ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39



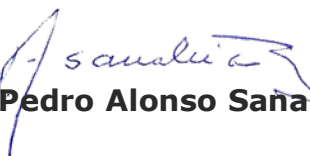
PAS
LAW GROUP

inferiores, habida cuenta que la Constitución señala la forma de suplir esa alta dignidad. Así, solicito que la respuesta brindada sea tenida como correcta.

En estos términos dejo rendida la solicitud, en espera de que las ocho (8) preguntas respecto de las cuales se solicitó la revisión, sean tenidas como correctas en el marco de la presentación de la prueba de conocimientos.

Finalmente, indico que recibo notificaciones sobre la respuesta a la presente impugnación en las direcciones electrónicas pas.magistrado@yahoo.com y juridicos.guiza@gmail.com solicitando expresamente que se notifique a ambos correos electrónicos.

Respetuosamente se despide,


Pedro Alonso Sañabria



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39



Cartagena de indias, D.T y C, treinta (30) de abril de 2026

Señor

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Aspirante

Convocatoria pública para elegir al Contralor General de la República - periodo 2026-2030.

Ciudad

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados de la prueba escrita de la Convocatoria para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026-2030”

Respetado doctor Sanabria Buitrago, cordial saludo

En atención a su reclamación, presentada dentro del término señalado en el cronograma de la convocatoria pública de méritos para la elección del Contralor General de la República, período 2026-2030, en la cual presenta inconformidad contra la calificación de ocho preguntas de la prueba de conocimientos (2, 5, 12, 19, 44, 51, 61 y 88). Examinado el registro oficial de respuestas y cotejado el texto completo de cada pregunta con los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables, damos respuesta de fondo, clara y oportuna, en los siguientes términos:

➤ Reclamación sobre la pregunta 2

En cuanto a la objeción presentada a la calificación de esta pregunta, resulta imperativo indicar que, la Sentencia C-840 de 2001 estableció con toda claridad que la responsabilidad fiscal del contratista exige una relación de conexidad próxima y necesaria entre su actuación y la gestión fiscal, de suerte que la mera vinculación contractual no equivale a gestión fiscal imputable. El aspirante, lejos de controvertir esa regla, la confirma con sus propias citas: el artículo 3.º de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades tendientes a la adquisición, conservación y disposición de bienes públicos que realizan quienes *manejan o administran* recursos con poder de decisión sobre ellos, y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece solidaridad *cuando se demuestre* daño patrimonial proveniente de sobrecostos, esto es, previa acreditación de los elementos del artículo 5.º de la Ley 610, entre ellos el nexo causal entre la conducta del sujeto y el detrimento. En el supuesto concreto del examen el contratista ejecutó *labores materiales* sin poder decisorio sobre los recursos; esa ausencia de poder decisorio es precisamente el elemento que, según la C-840, impide tenerlo como gestor fiscal. El aspirante argumenta que el contratista *puede* ser sujeto de responsabilidad fiscal, proposición que la opción C no niega en abstracto, pero que en el caso examinado no se configura por ausencia de conexidad próxima y necesaria. En ese orden de ideas, su argumentación, correctamente aplicada al supuesto, conduce a la misma conclusión de la clave oficial, es decir, la C: *“La responsabilidad fiscal solo puede predicarse de quienes ejerzan gestión fiscal con una relación de conexidad próxima y necesaria; la mera suscripción de un contrato no convierte al contratista en gestor fiscal”*, de suerte que la reclamación no prospera.



➤ Reclamación sobre la pregunta 5

Con relación al cuestionamiento realizado a la calificación dada a la pregunta 5, es pertinente indicar que, usted confunde dos figuras jurídicas de naturaleza y efectos distintos: la *recusación*, que es el mecanismo mediante el cual un funcionario se separa del conocimiento de un asunto por concurrir impedimento subjetivo, y la *reasignación funcional de expedientes*, que es el ejercicio ordinario de las funciones de dirección y coordinación del Gerente Departamental. El artículo 74 del Decreto Ley 267 de 2000 atribuye al Gerente Departamental, entre otras, la función de dirigir la organización administrativa desconcentrada y supervisar los grupos de auditores, lo que comprende la redistribución de cargas de trabajo en garantía de los principios de imparcialidad, moralidad y eficacia que rigen la función pública. La competencia nominadora del Contralor General de la República —sobre la cual el aspirante construye su argumento principal— opera en el plano de la relación de empleo, esto es, para el nombramiento, remoción o sanción del Contralor Provincial, y no se proyecta sobre la distribución interna de expedientes, que es atribución de dirección operativa radicada en el Gerente Departamental. La recusación, como señala el reclamante, asegura la imparcialidad, pero no es el *único* mecanismo; el Gerente puede válidamente reasignar el asunto como medida de coordinación misional sin que ello implique "apartar" al Contralor Provincial en el sentido jurídico-laboral del término. La opción A inventa un presupuesto procedimental, decisión del Contralor General previa a la recusación, que no existe en el Decreto Ley 267, y la opción B reduce indebidamente las funciones del Gerente a lo puramente administrativo cuando la norma le reconoce dirección y coordinación de la actividad de vigilancia fiscal. En este entendido, no cabe duda en cuanto a que la opción correcta es la C, esto es: *"El Gerente Departamental ejerce funciones de dirección y coordinación sobre la respectiva gerencia, y por ello puede distribuir tareas entre los Contralores Provinciales y los grupos de trabajo, con el fin de garantizar la eficacia, imparcialidad, moralidad y demás principios que rigen la función administrativa y el control fiscal."*; por ello, no prospera su reclamación.

➤ Reclamación sobre la pregunta 12

En cuanto a esta reclamación, el error del aspirante radica en fragmentar la opción A para validar solo una parte de su texto ("bajo rendimiento"), ignorando que el enunciado constituye una proposición jurídica inescindible. Si bien el bajo rendimiento en los procesos es una causal legal, la opción A le adiciona un supuesto de hecho inexistente: un "déficit de más del 40% en su presupuesto". Dado que el artículo 34 del Decreto Ley 403 de 2020 consagra un régimen de causales estrictamente taxativo, la inclusión de este requisito económico ajeno a la norma adultera por completo la premisa. En consecuencia, la opción A, evaluada en su integridad formal y material, configura una causal espuria sin asidero legal, por lo que es correcto afirmar que NO constituye una causal de intervención. En este entendido queda claro que, la opción correcta es la A; por lo tanto no prospera su reclamación.



➤ Reclamación sobre la pregunta 19

Al estudiar esta reclamación, se evidencia que, el aspirante argumenta correctamente que la prueba testimonial es inconducente para acreditar las calidades técnicas del concreto, por cuanto esa materia requiere conocimientos científicos o técnicos especializados cuya verificación corresponde a la prueba pericial; en eso su razonamiento es sustancialmente acertado. Sin embargo, su error no es de derecho sino de precisión en la selección de la respuesta: el examen pregunta por *cuál* es el fundamento de la negación de la prueba y ofrece como opción D "Todas las anteriores", que sintetiza en una sola respuesta la concurrencia simultánea de los tres vicios -inconducencia, innecesariedad, superfluidad, impertinencia e inutilidad- que aquejan a ese medio probatorio. Al marcar únicamente la opción A (inconducente), el aspirante identificó uno de los fundamentos, pero prescindió de los restantes, todos igualmente presentes: la prueba testimonial sobre composición técnica del concreto es también impertinente porque no apunta a la materia de prueba jurídicamente relevante en el proceso fiscal e inútil porque, aun de practicarse, no serviría para generar convicción técnica sobre los hechos investigados. La opción D recoge la totalidad del fundamento; las opciones A, B y C son respuestas parciales que, aunque individualmente no falsas en sus afirmaciones, resultan incompletas frente a la amplitud del defecto que padece la prueba solicitada; por ello, no prospera su reclamación.

➤ Reclamación sobre la pregunta 44

Respecto a la calificación dada a la pregunta 44 de la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria, se tiene que, la Sentencia C-840 de 2001 caracterizó el daño fiscal como cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. Ninguna de las opciones A, B o C reproduce fielmente esa fórmula: la opción A sustituye "anormal" por "injustificado" y omite "especial"; la opción B omite "cierto" e "anormal" e incorpora "material" sin respaldo en la sentencia; la opción C incluye "ilícito" en lugar de "anormal y especial", añadiendo un atributo que no forma parte de la caracterización jurisprudencial del daño fiscal —el daño fiscal puede derivar de conductas culposas sin que exija la ilicitud como elemento independiente ya que esta se confunde con los demás requisitos del artículo 5.º de la Ley 610—. El reclamante, por su parte, describe el daño como "cierto, injustificable y cuantificable", que tampoco corresponde al estándar de la sentencia: usa "injustificable" en lugar de "especial y anormal", omitiendo dos atributos centrales de la fórmula jurisprudencial. D es la clave correcta precisamente porque el enunciado pregunta "de acuerdo con la C-840" y ninguna de las alternativas anteriores replica con exactitud lo que esa sentencia estableció; por lo tanto, no prospera su reclamación.

➤ Reclamación sobre la pregunta 51

Para dar respuesta al cuestionamiento realizado a la calificación dada a la pregunta 51, es imperativo indicar que, el artículo 6.º de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz,



ineficiente e inoportuna; la Sentencia C-340 de 2007 declaró inexequibles de esa disposición las expresiones "uso indebido" e "inequitativa", por cuanto el "uso indebido", al no implicar necesariamente daño patrimonial constatable, podía convertir el proceso fiscal en uno de naturaleza sancionatoria, desnaturalizando su carácter reparatorio y resarcitorio.

El distractor de la opción A aprovecha precisamente esa declaratoria: razona que, siendo el hallazgo una descripción de "posible uso indebido de bienes públicos", y habiendo sido esa expresión retirada del ordenamiento, procedería la inhibición. Ese razonamiento es, sin embargo, constitucionalmente incorrecto, porque la propia C-340 de 2007 fue explícita en precisar que su decisión "sin que, por otra parte, ello implique que no se pueda derivar responsabilidad fiscal por el uso indebido de los bienes o recursos del Estado, porque, en la medida en que de tal uso se derive un daño al patrimonio del Estado, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2000, el agente será fiscalmente responsable."

En ese orden de ideas, la inexequibilidad recayó sobre la palabra "uso indebido" como categoría autónoma de daño, esto es, como forma de lesión que prescinde de la verificación de daño efectivo, pero no prohibió que los hechos constitutivos de un "uso indebido" sean investigados cuando de ellos se derive cualquiera de las demás formas de daño patrimonial que el artículo 6.º sí reconoce. Comoquiera que el hallazgo trasladado tiene "connotación fiscal", la consecuencia que el artículo 40 de la misma ley ordena es la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que de la actuación de vigilancia se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores; de ahí que la opción C sea la única que consulta simultáneamente la doctrina constitucional de la C-340/2007 —que excluye el "uso indebido" como categoría autónoma pero no la investigación fiscal de los hechos subyacentes— y el mandato procedimental del artículo 40. El aspirante, por su parte, propone la indagación preliminar del artículo 39, que opera exclusivamente cuando no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada ni la identidad de los presuntos responsables, supuesto de incertidumbre que por definición no concurre cuando la Dirección de Vigilancia Fiscal ha documentado y trasladado formalmente un hallazgo con connotación fiscal.

Lo anterior, evidencia de manera inequívoca que, la opción correcta es la C: *"Ordena la apertura del respectivo proceso de responsabilidad fiscal"*; por lo tanto, no prospera su reclamación.

➤ Reclamación sobre la pregunta 61

En cuanto a esta pregunta, usted invoca correctamente el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley 610 de 2000 y la doctrina constitucional de la C-619 de 2002 para afirmar la independencia de la responsabilidad fiscal frente a la penal; en eso su argumentación es acertada en su núcleo. Su error consiste en defender la opción B - autonomía *en todos los casos sin excepción* - cuando la jurisprudencia constitucional ha precisado que esa autonomía no es absoluta. En este entendido, la respuesta correcta a la pregunta planteada



es la opción D, “Sí, salvo que la absolución penal se haya fundado en la inexistencia del hecho o en que el investigado no lo cometió; en los demás casos, la autonomía de las acciones permite fallos diferentes”; por ello, no prospera su reclamación.

➤ Reclamación sobre la pregunta 88

En cuanto al cuestionamiento planteado a este ítem, se tiene que, usted invoca el inciso 7.º del artículo 267 de la Constitución Política y el artículo 4.º superior para sostener que el modo de elección del Contralor es el dispuesto en la Carta y que normas de menor rango no pueden modificarlo. Esa proposición es, en abstracto, inobjetable; el problema es que no resuelve el supuesto concreto que plantea la pregunta. La Constitución ordena que el Contralor sea elegido *por mayoría absoluta*, pero no regula qué ocurre cuando dos candidatos empatan en primer lugar sin que ninguno alcance esa mayoría. Ese vacío de concreción procedimental es exactamente el que llena el parágrafo 1.º del artículo 3.º de la Ley 1904 de 2018, que para ese supuesto prevé la realización de una segunda votación entre los candidatos con mayor votación. Esa regulación no contradice la Constitución —el Contralor seguirá siendo elegido por mayoría absoluta, en la segunda vuelta— sino que la implementa para una hipótesis que la Carta no disciplinó expresamente; por lo tanto, no prospera su reclamación.

Por lo expuesto, es importante indicar que, no es procedente su reclamación.

Atentamente.


LALIA MARIA BLANQUICETT ANAYA
Coordinadora Contrato N°0105 de 2026

Bogotá D.C. 5 de mayo de 2026.

Señores

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: Reclamaciones a resultados de calificación ítems hoja de vida – Concurso Lista de Elegibles a Contralor General de la República Periodo 2026 a 2030.

PEDRO ALONSO SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No 6.765.591 expedida en Tunja, Boyacá, me permito de la manera más respetuosa realizar las siguientes observaciones y reclamaciones a los resultados de la calificación realizada a los diferentes ítems que integran la hoja de vida de los aspirantes, en el marco del concurso para la lista de elegibles al cargo de Contralor General de la República Periodo 2026 – 2030, con el fin de que las respuestas brindadas sean calificadas como validas, así:

1. OBSERVACIÓN PRIMERA: NO APROBACIÓN DEL TITULO DE DOCTORADO APORTADO:

Sobre este particular, es importante resaltar que dentro de la documentación aportada en el marco de la convocatoria, se entregó en el término legal y en debida forma, el diploma de Doctorado Honoris Causa otorgado al suscrito desde la Barra Interamericana de Abogados a través de la Facultad Interamericana de Litigación otorgado en la Ciudad de México el 18 de julio de 2018.

En este orden ideas, se debe indicar que la Universidad decidió no tener en cuenta dicha modalidad, pese a que las Resoluciones 004 del 30 de enero de 2026 y 005 del 6 de marzo de 2023 **NO** excluyen esta modalidad.

Es importante resaltar que la Ley 1904 de 2018, que facultó a la Mesa Directiva del



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

Senado de la República para formular las Resoluciones antes mencionadas, señaló en el artículo 6 que,

“...La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Concepto que ha sido adoptado de antaño en jurisprudencia, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional,

“...La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada...”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia SU – 446 del 26 de mayo de 2011, M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional.



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

De modo que su contenido debe ser aplicado de manera estricta y sin alteraciones posteriores.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha precisado que, al fijar las bases del proceso de selección, la administración se autovincula a ellas y pierde la posibilidad de introducir interpretaciones discrecionales o restrictivas no previstas inicialmente².

En el presente caso, la decisión de no valorar el doctorado honoris causa resulta jurídicamente inadmisibles, en la medida en que la resolución de convocatoria no estableció exclusión alguna respecto de este tipo de distinciones académicas, desconociéndose así el carácter vinculante de las reglas del concurso.

Adicionalmente,

Bajo este marco, excluir el doctorado honoris causa en la etapa de evaluación implica, en la práctica, modificar las reglas del concurso en perjuicio del aspirante, vulnerando los principios de legalidad, igualdad y confianza legítima, pues se defraudan las expectativas razonables de quien participó conforme a las condiciones previamente establecidas. En consecuencia, al no existir una prohibición expresa en la convocatoria y tratándose de una distinción académica otorgada por una institución de educación superior, su desconocimiento configura una actuación contraria al debido proceso administrativo y al principio constitucional de mérito, lo que impone su valoración dentro del sistema de calificación previsto.

2. OBSERVACIÓN SEGUNDA: NO APROBACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA:

De acuerdo a los criterios establecidos en el oficio que informó la experiencia profesional específica, al suscrito únicamente se le tuvo en cuenta fue la aportada mediante el certificado correspondiente a la asesoría brindada de manera contractual a la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. correspondiente a 9 meses y 9 años, por lo cual sobre la misma

² Véase al respecto el Concepto No 2158 de 2013, M.P. Augusto Hernández Becerra, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

no me pronunciaré en el presente escrito, al estar de acuerdo con dicha calificación.

2.1 EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DE BOYACÁ: No obstante lo anterior, se debe señalar que de acuerdo a certificación aportada, el suscrito se desempeñó como Diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá durante 7 años y 2 meses, durante el cual, de acuerdo al documento que da fé de lo anterior se realizaron gestiones de control fiscal³.

En este sentido se debe señalar que un Diputado sí realiza control fiscal en sentido material, funcional y constitucionalmente relevante.

Lo anterior, pues en el modelo constitucional colombiano, el control fiscal no puede entenderse de manera restrictiva como una función exclusiva y aislada de las contralorías, sino como un sistema integral de vigilancia de los recursos públicos, en el que concurren distintos órganos y mecanismos con roles complementarios.

Bajo esta perspectiva, los diputados de las asambleas departamentales sí ejercen control fiscal en sentido material, en tanto desarrollan competencias que inciden directamente en la protección, vigilancia y correcta destinación del erario.

La propia Corte Constitucional ha reconocido que el control fiscal responde a una finalidad sustancial: garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos. En esa línea, ha señalado que,

*“...En síntesis, es de concluir que la vigilancia de la gestión fiscal tiene como fin la protección del patrimonio público, la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado. **Estas medidas se enmarcan en la concepción del Estado social de derecho, fundado en la prevalencia del interés general, y propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.***

³ Véase al respecto lo previsto en los artículos 272 y 300 de la Constitución Política de Colombia.

El ejercicio del control fiscal comprende tanto la vigilancia y control de la gestión fiscal de la administración y no se limita solo a la rama ejecutiva del poder público, sino que se hace extensivo a todos los órganos del Estado y a los particulares que manejan fondos de la Nación...⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta afirmación permite entender que el control fiscal no se agota en su dimensión orgánica, sino que se proyecta funcionalmente sobre todas aquellas actuaciones estatales que inciden en la gestión de los recursos.

Asimismo, la Corte ha destacado del control fiscal, el carácter

“...integral, en cuanto la actividad de control fiscal cubre la totalidad del proceso de gestión de recursos públicos. En esa medida, abarca la verificación del “manejo de los bienes y recursos públicos en las etapas de recaudo, gasto, inversión, disposición, conservación, enajenación” y, además, supone la valoración del logro de los resultados para los cuales fueron destinados, con el propósito de determinar si su gestión se hizo acorde con los principios y fines constitucionales asignados a cada entidad o autoridad...⁵

Bajo este entendimiento, resulta claro que las funciones de los diputados – particularmente la aprobación del presupuesto, el control político sobre su ejecución, la autorización de endeudamiento y la vigilancia de la gestión administrativa – se insertan directamente en las distintas fases del ciclo fiscal (planeación, ejecución y control), lo que implica un ejercicio real y efectivo de control sobre los recursos públicos.

Más aún, el control político que ejercen las asambleas no es meramente formal. La Corte ha precisado que este constituye un mecanismo sustancial para la vigilancia de la administración y la realización de los principios de transparencia, moralidad y eficiencia administrativa (art. 209 C.P.). En este contexto, el diputado no solo cuestiona decisiones administrativas, sino que evalúa la gestión fiscal de la administración, exige rendición de

⁴ Sentencia C – 599 del 10 de agosto de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C – 163 del 4 de junio de 2020, M.P. Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, Corte Constitucional.



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

cuentas y puede activar mecanismos institucionales frente a eventuales irregularidades, incidiendo directamente en la protección del patrimonio público.

De esta manera, aunque las contralorías ejercen un control fiscal técnico, posterior y especializado, los diputados despliegan un control fiscal material de naturaleza política, previo y concomitante, que no solo complementa sino que materialmente integra el sistema de vigilancia fiscal. Esta concurrencia de controles no es accidental, sino que responde al diseño constitucional de frenos y contrapesos orientado a evitar el uso indebido de los recursos públicos.

2.2 EXPERIENCIA PROFESIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Dicho lo anterior, se debe señalar que con los documentos de inscripción, se aportaron sendas certificaciones contractuales en torno a la labor como asesor jurídico del Director de Control Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República.

En este sentido, en dicha certificación se acreditó un año y 6 meses de experiencia profesional en una oficina que depende funcional y orgánicamente del Contralor General de la República, y más aún del Nivel Superior de la Contraloría General de la República.

En este sentido y a la luz de la Resolución 004 de 2026 – por medio de la cual el Congreso abrió la convocatoria para proveer el cargo de Contralor General de la República (periodo 2026–2030 – y de la estructura orgánica prevista en el Decreto 267 de 2000, en el marco del artículo *ibidem* es diáfano afirmar la existencia de una relación directa, en clave funcional, entre el cargo de asesor de la Oficina de Control Disciplinario Interno y el empleo de Contralor General, en tanto el artículo 2 de la citada resolución define la convocatoria en el marco del artículo 267 constitucional, esto es, para dirigir el sistema de control fiscal.

Bajo esta misma línea argumentativa, el artículo 6 de la resolución en cita, acreditar idoneidad y experiencia en ámbitos relacionados con la gestión y control público; y, de manera determinante, los artículos 10 y 11 disponen que la experiencia será valorada conforme a su relación con las funciones del cargo y con base en criterios asociados a la vigilancia de la gestión pública, lo que impone una interpretación material y no meramente



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

jerárquica de dicha relación.

En concordancia con ello, el Decreto 267 de 2000 establece en su artículo 1,

“...La Contraloría General de la República es un órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes...”

Y en este mismo sentido, dicha norma señala estas funciones se ejercen en subordinación y coordinación con el Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del que al tenor indica que,

“...ARTÍCULO 11. ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL. *La Contraloría General de la República tendrá la siguiente estructura orgánica y funcional:*

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

(...)

1.11. Oficina de Control Disciplinario... (Negrilla y subrayado propio).

De lo cual se sigue que todas sus dependencias – incluida la de control disciplinario – actúan integradas al cumplimiento de la misión institucional pues las funciones de dichas oficinas no corresponden a otras distintas al cumplimiento mancomunado de los objetivos constitucionales, legales y reglamentarios de la Contraloría General de la República⁶; en consecuencia, dado que la función disciplinaria interna asegura la legalidad, moralidad

⁶ Véase al respecto el artículo 15 del Decreto Ley 267 del 2000, que señala que las Oficinas, incluyendo la de Control Interno Disciplinario “...son dependencias de apoyo directo en la conducción y orientación institucional...”



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

y responsabilidad de los servidores que ejercen control fiscal, resulta evidente que el desempeño como asesor en dicha oficina se inserta directamente en el núcleo funcional del sistema de control cuya dirección corresponde al Contralor, satisfaciendo plenamente el criterio de experiencia directamente relacionada previsto en la Resolución 004 de 2026.

Este punto, se reafirma si se verifica que de conformidad con la Resolución Organizacional OGZ 797 del 2 de febrero de 2022, la Contraloría General de la República reglamentó lo previsto a las instancias de instrucción y juzgamiento y segunda instancia previstas en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, donde esa relación funcional, orgánica y organizacional se reafirma, pues en su artículo 6 el Contralor General de la República, se relaciona directamente con lo ejercido por la Oficina de Control Interno Disciplinario, al señalar de manera textual que,

“...ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. El Contralor General de la República, en su calidad de nominador, en materia disciplinaria tendrá las siguientes funciones:

1. Asumir el conocimiento en segunda instancia de las decisiones adoptadas por el director de la Oficina de Control Disciplinario y el director de la Oficina Jurídica.

2. Resolver los recursos de apelación y de queja respecto de las decisiones adoptadas por el director de la Oficina de Control Disciplinario y el director de la Oficina Jurídica.

3. Las demás que se relacionen con la segunda instancia en desarrollo del proceso disciplinario.

PARÁGRAFO: En los casos en los que el disciplinado lo solicite, se dará trámite a la doble conformidad, remitiendo el expediente correspondiente, ante la Procuraduría General de la Nación respecto de los fallos sancionatorios proferidos en segunda instancia por el Contralor General de la República, de conformidad con las normas vigentes...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

Razones por las cuales, se refuerza la conclusión señalada a que efectivamente en los términos constitucionales, legales y reglamentarios, las funciones ejercidas por el suscrito se relacionan estrechamente con el cargo al cual se aspira.

3. OBSERVACIÓN TERCERA: NO APROBACIÓN DE LOS PERIODOS DE CATEDRA:

Frente a este ítem, se debe señalar que la Universidad acredita únicamente una (1) cátedra, y dos (2) periodos de la misma, situación que no guarda relación la realidad.

Lo anterior, pues dentro de la documentación soportada, se acreditan las siguientes cátedras con sus correspondientes periodos así:

- Universidad Santo Tomas, Catedra de Derecho Público / Pregrado – Número de periodos académicos: Doce (12) correspondientes a los semestres comprendidos entre el año 2003 al 2008.
- Universidad Libre, Catedra de Derecho Constitucional General / Pregrado - Numero de periodos académicos: Veinticuatro (24) correspondientes a los semestres comprendidos entre el año 2009 al 2020.
- Universidad de la Salle, Catedra de Derecho Constitucional / Pregrado – Número de periodos académicos: Tres (3) correspondientes a los comprendidos entre el segundo semestre del año 2025 y los dos semestres del 2025.
- Universidad del Tolima, Cátedras de Potestad de la Administración Pública / Maestría y Teorías de la Administración Pública / Maestría, Numero de periodos académicos: Uno (1) correspondiente al segundo semestre de 2025.

Cabe resaltar, que cuando en el presente libelo, se refiere a periodo, al igual que lo hace el listado de evaluación de los requisitos de la hoja de vida objeto de reproche, se refiere a semestres en los cuales se ha dictado la catedra que se refleja, lo anterior de conformidad con el sistema de créditos del Decreto 1075 de 2015.

Por lo anterior, es claro que el suscrito cumple de manera holgada con lo solicitado por la Resolución que abrió el concurso que nos ocupa, pues acredita 40 periodos



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39

DIFERENTES en cinco PROGRAMAS diferentes, con lo cual debería recibir los 10 puntos máximos de dicha evaluación.

Con base en las consideraciones antes enervadas me permito expresar las siguientes:

4. PRETENSIONES

4.1 PRINCIPALES:

PRIMERA: Se otorgue al suscrito la totalidad de los puntos porcentuales al tener demostrado el requisito de doctorado.

SEGUNDA: Se otorgue al suscrito la totalidad de los puntos porcentuales al tener demostrado el requisito de experiencia profesional relacionada con el cargo al que se aspira.

TERCERA: Se otorgue al suscrito la totalidad de los porcentuales al tener demostrado el requisito de experiencia docente, cátedras y periodos.

4.2 SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: En caso – únicamente – de no acceder a la pretensión segunda, se otorguen 15 puntos porcentuales al tener por experiencia relacionada la suma de la ya reconocida ejercida en la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. y la acreditada en la Contraloría General de la República.

5. ANEXOS.

Acompaño el siguiente escrito de los siguientes

1. Certificaciones de experiencia docente, que fueron entregadas con la radicación inicial de documentación.



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39



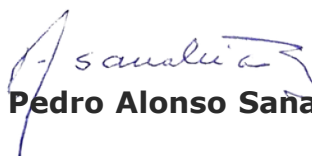
PAS
LAW GROUP

2. Certificaciones de experiencia en la Contraloría General de la República, que fueron entregadas con la radicación inicial de documentación.
3. Certificación del Doctorado, que fue entregada con la radicación inicial de documentación.

En estos términos dejo rendida la solicitud, en espera de que lo objetado respecto de los ítems de los cuales se solicitó la revisión, sean tenido como aprobado, en el marco de la calificación de la hoja de vida.

Finalmente, indico que recibo notificaciones sobre la respuesta a la presente impugnación en las direcciones electrónicas pas.magistrado@yahoo.com y juridicos.guiza@gmail.com solicitando expresamente que se notifique a ambos correos electrónicos.

Respetuosamente se despide,


Pedro Alonso Sañabria



Teléfono
+57 318 4560505



Correo
pas.magistrado@yahoo.com



Dirección
Calle 95 No 8 - 39



CERTIFICACIÓN

Lugar y Fecha: Bogotá D. C, 10 de febrero de 2026.

Entidad que Certifica: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
NIT 899.999.067-2

Mediante la presente certifico que el/la señor(a) **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**; identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.765.591; suscribió con la Contraloría General de la República el contrato que se describe a continuación:

CONTRATO NO:	573 de 2022
OBJETO:	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO JURÍDICO ESPECIALIZADO PARA FORTALECER EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL PREVISTAS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, DENTRO DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES QUE SE SURTEN EN LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
VALOR CONTRATO:	Sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000) Mcte
VALOR DE HONORARIOS:	El pago del presente contrato se efectuará de la siguiente forma: En Mensualidades vencidas correspondientes a DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) y el último pago proporcional al servicio efectivamente prestado, tomando como base el valor de los honorarios mensuales pactados.
FECHA DE INICIO:	08 de febrero de 2022
TERMINO DE EJECUCIÓN:	Hasta el 30 de junio de 2022
ADICIÓN Y PRÓRROGA 01 CGR-573-2022	
ADICIÓN:	Veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) Mcte
PRÓRROGA:	31 de agosto de 2022
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	Ochenta y seis millones de pesos (\$86.000.000) Mcte
FECHA DE TERMINACIÓN	31 de agosto de 2022

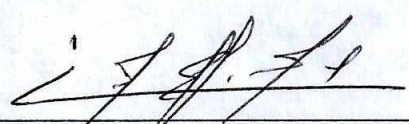
CUMPLIMIENTO:

De acuerdo a certificación de supervisión expedida en su momento por la Dirección de Control Disciplinario, el contrato se cumplió a satisfacción.

OBLIGACIONES ESPECIFICAS: 1. Revisar en los aspectos propios del derecho público, disciplinario y demás normatividad vigente, los proyectos de actos administrativos, respuestas a derechos de petición, informes y cualquier otro documento que le sean asignados por la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario. 2. Apoyar a la Dirección de la OCD en el desarrollo de las actividades de control previstas en el manual de procedimiento disciplinario vigente, verificando que se cumplan los criterios jurídicos y procedimentales previstos para la revisión de las decisiones de trámite y/o fondo sometidas a su consideración. 3. Realizar recomendaciones, observaciones, ajustes o correcciones a la Dirección de la OCD y a los funcionarios sustanciadores frente a los asuntos asignados para análisis y revisión. 4. Adelantar mesas de trabajo con los funcionarios de la OCD en aspectos relacionados con la aplicación del derecho disciplinario, así como en otras materias que se consideren pertinentes para mejorar el ejercicio de la función disciplinaria. 5. Acompañar al Despacho de la OCD en las reuniones y comités institucionales e interinstitucionales que se requieran por parte de la Dirección. 6. Elaborar conceptos jurídicos cuando se consideren necesarios y en relación con el objeto contractual pactado. 7. Mantener informado a la Dirección de la Oficina sobre asuntos que le hayan sido encomendados. 8. Las demás que se desprendan del objeto contractual y aquellas que le asigne la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República o el Supervisor del contrato y que estén relacionadas con la naturaleza del contrato.

Firma:

Nombre:


BERNARDO HENRÍQUEZ CLAROS

Cargo:

Director de la Dirección de Contratación

Elaboro: Aura Idali Alvarado - Profesional Universitario Gr.01 (E) 

CERTIFICACIÓN

Lugar y Fecha: Bogotá D. C, 3 de febrero de 2026.

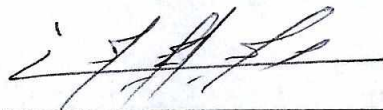
Entidad que Certifica: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
NIT 899.999.067-2

Mediante la presente certifico que el/la señor(a) **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**; identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.765.591; suscribió con la Contraloría General de la República el contrato que se describe a continuación:

CONTRATO NO:	931 de 2022
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y EN LA REVISIÓN DE PROYECTOS DE DECISIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA CGR EN DESARROLLO DE LOS ASUNTOS A SU CARGO
VALOR CONTRATO:	Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) Mcte
VALOR DE HONORARIOS:	El pago del presente contrato se efectuará de la siguiente forma: En Mensualidades vencidas correspondientes a DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) y el último pago proporcional al servicio efectivamente prestado, tomando como base el valor de los honorarios mensuales pactados.
FECHA DE INICIO:	11 de noviembre de 2022
TERMINO DE EJECUCIÓN:	Hasta el 15 de diciembre de 2022
ADICIÓN Y PRÓRROGA 01 CGR-931-2022	
ADICIÓN:	Seis millones de pesos (\$6.000.000) Mcte
PRÓRROGA:	30 de diciembre de 2022
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	Veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) Mcte
FECHA DE TERMINACIÓN	30 de diciembre de 2022
CALIFICACION:	De acuerdo a certificación de supervisión expedida en su momento por la Dirección de Control Disciplinario, se calificó la calidad del servicio y cumplimiento como excelente.

OBLIGACIONES ESPECIFICAS: 1. Revisar en los aspectos propios del derecho público, disciplinario y demás normatividad vigente, los proyectos de actos administrativos, respuestas a derechos de petición, informes y cualquier otro documento que le sean asignados por la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario. 2. Apoyar a la Dirección de la OCD en el desarrollo de las actividades de control previstas en el manual de procedimiento disciplinario vigente, verificando que se cumplan los criterios jurídicos y procedimentales previstos para la revisión de las decisiones de trámite y/o fondo sometidas a su consideración. 3. Realizar recomendaciones, observaciones, ajustes o correcciones a la Dirección de la OCD y a los funcionarios sustanciadores frente a los asuntos asignados para análisis y revisión. 4. Adelantar mesas de trabajo con los funcionarios de la OCD en aspectos relacionados con la aplicación del derecho disciplinario, así como en otras materias que se consideren pertinentes para mejorar el ejercicio de la función disciplinaria. 5. Acompañar al Despacho de la OCD en las reuniones y comités institucionales e interinstitucionales que se requieran por parte de la Dirección. 6. Elaborar conceptos jurídicos cuando se consideren necesarios y en relación con el objeto contractual pactado. 7. Mantener informado a la Dirección de la Oficina sobre asuntos que le hayan sido encomendados. 8. Las demás que se desprendan del objeto contractual y aquellas que le asigne la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República o el Supervisor del contrato y que estén relacionadas con la naturaleza del contrato.

Firma:



Nombre:

BERNARDO HENRÍQUEZ CLAROS

Cargo:

Director de la Dirección de Contratación

Elaboro: Aura Idali Alvarado - Profesional Universitario Gr.01 (E) 



CERTIFICACIÓN

Lugar y Fecha: Bogotá D. C, 3 de febrero de 2026.

Entidad que Certifica: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
NIT 899.999.067-2

Mediante la presente certifico que el/la señor(a) **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**; identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.765.591; suscribió con la Contraloría General de la República el contrato que se describe a continuación:

CONTRATO NO:	143 de 2023
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA APOYAR LA PROYECCION Y REVISION DE LAS ACTUACIONES QUE SE SURTEN EN LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA CGR.
VALOR CONTRATO:	Ochenta y tres millones doscientos mil pesos (83.200.000) Mcte, incluido IVA
VALOR DE HONORARIOS:	El pago del presente contrato se efectuará de la siguiente forma: En Mensualidades vencidas correspondientes a DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) y el último pago proporcional al servicio efectivamente prestado, tomando como base el valor de los honorarios mensuales pactados.
FECHA DE INICIO:	03 de marzo de 2023
TERMINO DE EJECUCIÓN:	Hasta el 30 de septiembre de 2023
ADICIÓN Y PRÓRROGA 01 CGR-143-2023	
ADICIÓN:	Treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) Mcte, incluido IVA
PRÓRROGA:	31 de diciembre de 2023
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	Ciento diecinueve millones doscientos mil pesos (\$119.200.000) Mcte, incluido IVA
FECHA DE TERMINACIÓN	31 de diciembre de 2023
CALIFICACION:	De acuerdo a certificación de supervisión expedida en su momento por la Dirección de Control Disciplinario, se calificó la calidad del servicio y cumplimiento como excelente



OBLIGACIONES ESPECIFICAS: 1. Revisar en los aspectos propios del derecho público, disciplinario y demás normatividad vigente, los proyectos de actos administrativos, respuestas a derechos de petición, informes y cualquier otro documento que le sean asignados por la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario. 2 Apoyar a la Dirección de la OCD en el desarrollo de las actividades de control previstas en el manual de procedimiento disciplinario vigente, verificando que se cumplan los criterios jurídicos y procedimentales previstos para la revisión de las decisiones de trámite y/o fondo sometidas a su consideración. 3. Realizar recomendaciones, observaciones, ajustes o correcciones a la Dirección de la OCD y a los funcionarios sustanciadores frente a los asuntos asignados para análisis y revisión. 4. Adelantar mesas de trabajo con los funcionarios de la OCD en aspectos relacionados con la aplicación del derecho disciplinario, así como en otras materias que se consideren pertinentes para mejorar el ejercicio de la función disciplinaria. 5 Acompañar al Despacho de la OCD en las reuniones y comités institucionales e interinstitucionales que se requieran por parte de la Dirección. 6. Mantener informado a la Dirección de la Oficina sobre asuntos que le hayan sido encomendados. 7. Las demás que se desprendan del objeto contractual y aquellas que le asigne la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República o el Supervisor del contrato y que estén relacionadas con la naturaleza del contrato.

Firma:

Nombre:

BERNARDO HENRÍQUEZ CLAROS

Cargo:

Director de la Dirección de Contratación

Elaboro: Aura Idali Alvarado - Profesional Universitario Gr.01 (E)

USTA - DGTH- 026-094

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE TUNJA
NIT. 860.012.357-6**

CERTIFICA:

Que, una vez verificados los archivos de personal, se pudo establecer que el señor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.591 expedida en la ciudad de Tunja, estuvo vinculado a esta institución mediante sendos contratos de trabajo a término fijo, así:

Del 03 de Marzo de 2003 al 18 de Junio de 2003

Cargo: Docente Catedrático -16 horas mes
Asignatura: Derecho Constitucional Colombiano
Facultad de Derecho

Del 01 de Agosto de 2003 al 04 de Diciembre de 2003

Cargo: Docente Catedrático -16 horas mes
Asignatura: Derecho Constitucional Colombiano
Facultad de Derecho

Del 02 de Febrero de 2004 al 02 de Diciembre de 2004

Cargo: Docente Medio Tiempo -80 horas mes
Asignatura: Derecho Constitucional Colombiano, Teoría del Estado. Además, desarrollo la siguiente actividad: Preparatorio de Derecho Público.
Facultad de Derecho

Del 01 de Febrero de 2005 al 15 de Junio de 2005

Cargo: Docente Catedra -40 horas mes
Asignatura: Derecho Constitucional Colombiano. Además, desarrollo la siguiente actividad: Preparatorio de Derecho Público.
Facultad de Derecho

Del 01 de Agosto de 2005 al 30 de Noviembre de 2005

Cargo: Docente Catedra -44 horas mes
Asignatura: Derecho Constitucional Colombiano. Además, desarrollo la siguiente actividad: Preparatorio de Derecho Público.
Facultad de Derecho

1996/2026

Memoria que trasciende

TUNJA - BOYACÁ - PBX: (608) 744 0404

Campus Centro Histórico: Cll. 19 No. 11 - 64 - Campus Avenida Universitaria:
Edificio Fray Giordano Bruno, O.P.: Av. Universitaria Cll. 48 No. 1-235 este.
Edificio Santo Domingo de Guzmán: Av. Universitaria No. 45 - 202.
Santoto Services: Centro Comercial Unicentro Tunja, Local 1-106.

Del 24 de Enero de 2006 al 30 de Noviembre de 2006

Cargo: Docente Medio Tiempo -80 horas mes

Asignatura: Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Constitucional. Además, desarrollo las siguientes actividades: Preparatorio de Derecho Público, C.I.S.J.

Facultad de Derecho

Del 01 de Febrero de 2007 al 15 de Junio de 2007

Cargo: Docente Catedra -40 horas mes

Asignatura: Derecho Constitucional Colombiano.

Facultad de Derecho

Del 01 de Agosto de 2007 al 30 de Noviembre de 2007

Cargo: Docente Catedra -40 horas mes

Asignatura: Derecho Constitucional Colombiano.

Facultad de Derecho

Del 01 de Febrero de 2008 al 30 de Noviembre de 2008

Cargo: Docente Medio Tiempo -80 horas mes

Asignatura: Derecho Constitucional Colombiano. Además, desarrollo las siguientes actividades: Atención en Consultorio Jurídico, Preparatorios, Curso de Derecho Electoral.

Facultad de Derecho

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los doce (12) días del mes de Febrero de 2026.

Cualquier enmendadura anula la presente certificación.

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente

LORENA DAZA LÓPEZ
Directora

Elaboró: Paula Gamboa

1996/2026
Memoria que trasciende

TUNJA - BOYACÁ - PBX: (608) 744 0404

Campus Centro Histórico: Cll. 19 No. 11 - 64 - Campus Avenida Universitaria:
Edificio Fray Giordano Bruno, O.P.: Av. Universitaria Cll. 48 No. 1-235 este.
Edificio Santo Domingo de Guzmán: Av. Universitaria No. 45 - 202.
Santoto Services: Centro Comercial Unicentro Tunja, Local 1-106.

ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL
— MULTICAMPUS —
DE ALTA CALIDAD POR 8 AÑOS
Resolución 014525 del 28 de julio de 2023





Tabla de firmantes

Nombre de firmante	Correo electrónico	Fecha de firma	IP de firma
NUBIA LORENA DAZA LOPEZ	dirtalentohumano@ustatunja.edu.co	viernes, 13 de febrero de 2026 18:05	191.156.158.197, 172.31.24.88



DGH-C-0167

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2026

LA DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA
DE LA UNIVERSIDAD LIBRE
CERTIFICA:

Que, revisados los documentos existentes en la Jefatura de Personal, hasta la fecha de expedición del presente certificado, se encontró lo siguiente:

Que el señor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número **6.765.591**, estuvo vinculado a la Universidad, así:

- Mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo inferior a un año como Profesor Catedrático adscrito a la Facultad de Derecho:

AÑO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	MATERIA	INTENSIDAD HORARIA
2009	16 de febrero	11 de diciembre	Constitucional General	4 horas
2010	25 de enero	30 de noviembre	Constitucional General	4 horas
2011	31 de enero	16 de diciembre	Constitucional General	4 horas
2012	30 de enero	14 de diciembre	Constitucional General	4 horas
2013	21 de enero	13 de diciembre	Constitucional General	4 horas
2014	3 de febrero	28 de noviembre	Constitucional General	4 horas
2015	2 de febrero	30 de noviembre	Constitucional General	4 horas
2016	25 de enero	16 de diciembre	Constitucional General	4 horas
2017	23 de enero	15 de diciembre	Constitucional General	4 horas
2018	15 de enero	14 de diciembre	Constitucional General	4 horas
2019	14 de enero	13 de diciembre	Constitucional General	4 horas
2020	13 de enero	15 de diciembre	Constitucional General	4 horas

Sus funciones fueron:

1. Poner al servicio de la Universidad todos sus conocimientos, experiencia y destrezas, para desempeñar esmeradamente el cargo de Profesor Catedrático de las asignaturas, horarios y fechas determinadas por LA UNVIERSIDAD comprometiéndose a aceptar los ajustes o cambios de horario que de acuerdo a las necesidades académicas LA UNIVERSIDAD encuentre necesarias.
2. Atender con diligencia la realización de los exámenes de habilitación supletorios y validación a que haya lugar, y a dedicar el tiempo para dar atención personal a los alumnos dentro de la modalidad que le indique LA UNIVERSIDAD a través de sus Decanos y jefes de Departamento y a participar en las reuniones de coordinación, programación e integración que convoque la universidad.
3. Entregar las notas definitivas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la práctica de los exámenes.
4. Dar cumplimiento al programa académico acordado con el Jefe de Departamento o Área y el Decano de la Facultad en la que se dicta la asignatura, a asistir a todas las clases, a dar estricto cumplimiento al horario asignado por LA UNVIERSIDAD, y a exigir a los estudiantes el cumplimiento de tales requisitos. Por ningún motivo EL PROFESOR por sí mismo ni por acuerdo con sus alumnos, podrá cambiar el horario; Únicamente el Decano podrá autorizar cambios, previo análisis del caso.



**CAMINANDO EN LA
EXCELENCIA**





Continuación DGH-C-0167 del 13 de febrero de 2026

5. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, dando un tratamiento respetuoso y digno a los estudiantes y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación o trato en el desempeño de su actividad.
 6. Informar con la debida anterioridad enviando comunicación escrita al Jefe de Departamento o de Área, con anticipación no inferior a quince (15) días, en el evento de que EL PROFESOR decida retirarse de la cátedra antes del término señalado en el presente contrato, comprometiéndose a entregar todas las notas pruebas reportes de clase y observaciones del caso.
 7. Las demás que se generen por la naturaleza misma del contrato.
- Mediante Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales, en el Instituto de Posgrados:

AÑO	FECHAS	PROGRAMA	MODULO
2018	08, 09 y 10 de noviembre	Maestría en Derecho Disciplinario	Derecho Disciplinario y Políticas Públicas.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado.

Luisa Montenegro


MAGDALENA CORREDOR LÓPEZ




NIT. 860.015.542-6

La Directora de Gestión Humana

hace constar

El señor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **6765591** de **TUNJA** ha trabajado al servicio de esta institución así:

Tipo de Contrato: LABOR DETERMINADA

Desde: 2024-07-22 Hasta: 2024-11-28 (aaaa-mm-dd)		
Asignaturas	Horas	Otras actividades
	47.0	COORDINACIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN ACADÉMICA
Total de Horas Módulo: 47		

Desde: 2024-07-22 Hasta: 2024-11-28 (aaaa-mm-dd)		
Asignaturas	Horas	Otras actividades
DERECHO CONSTITUCIONAL	6.0	
Total de Horas Semanales: 6		

Desde: 2025-02-03 Hasta: 2025-06-12 (aaaa-mm-dd)		
Asignaturas	Horas	Otras actividades
	70.0	COORDINACIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN ACADÉMICA
Total de Horas Módulo: 70		

Desde: 2025-02-03 Hasta: 2025-06-12 (aaaa-mm-dd)		
Asignaturas	Horas	Otras actividades
DERECHO CONSTITUCIONAL	9.0	
Total de Horas Semanales: 9		

Desde: 2025-07-21 Hasta: 2025-11-27 (aaaa-mm-dd)		
Asignaturas	Horas	Otras actividades
	47.0	COORDINACIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN ACADÉMICA
Total de Horas Módulo: 47		

Desde: 2025-07-21 Hasta: 2025-11-27 (aaaa-mm-dd)		
Asignaturas	Horas	Otras actividades
DERECHO CONSTITUCIONAL	6.0	
Total de Horas Semanales: 6		

Información último contrato

Cargo:	PROFESOR MAGÍSTER I
Facultad/Programa:	ESCUELA DE HUMANIDADES Y ESTUDIOS SOCIALES-DERECHO
Tipo:	LABOR DETERMINADA
Dedicación:	HORA CATEDRA
Fecha Inicio (aaaa-mm-dd):	2025-07-21
Fecha Terminación (aaaa-mm-dd):	2025-11-27

Se expide a solicitud del interesado el día jueves, 29 de enero de 2026.



MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ LÓPEZ

Este documento no puede ser modificado y queda bajo la responsabilidad del solicitante, hacerlo constituye violación de la Ley. En el evento que se requiera corroborar la validez del contenido, puede remitirse a los contactos enunciados en el pie de página.

14.20-020

Ibagué, 28 de enero de 2026

La coordinación de la Maestría en Derecho Público de la Universidad del Tolima informa que:

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N°6.765.591 ha prestado sus servicios como docente catedrático en el programa posgradual, Maestría en Derecho Público, orientando las siguientes asignaturas:

ASIGNATURA	N° DE CRÉDITOS	N° DE HORAS	ACUERDO DE VINCULACIÓN	FECHA DE VINCULACIÓN
POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1	12	ACUERDO N°358 DEL 09 DE MAYO DE 2025	13 Y 14 DE JUNIO DE 2025
TEORÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1	12	ACUERDO N°494 DEL 01 DE JULIO DE 2025	08 Y 09 DE AGOSTO DE 2025

Se informa en la ciudad de Ibagué, a los veintiochos (28) días del mes de enero de 2026.

Atentamente,



JHON JAIRO PEÑA OCAMPO
Coordinador Maestría en Derecho Público
Facultad Ciencias Humanas y Artes



LA BARRA INTERAMERICANA DE ABOGADOS
A TRAVÉS DE
LA FACULTAD INTERAMERICANA DE LITIGACIÓN

otorgan

Doctorado Honoris Causa al

Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

Con arreglo a los Estatutos de estas instituciones académicas se le reconocen los aportes significativos a la Ciencia Jurídica y su destacado liderazgo en pro de la humanidad, por lo que se le otorga esta distinción con aprobación de la Junta Directiva de la BIA, de fecha 07 de mayo del presente año, facultándolo para disfrutar de los derechos que a este título conceden las disposiciones vigentes.

Ciudad de México a 18 de julio de 2018

Dr. Rubén Pacheco Inclán
Presidente de la Barra
Interamericana de Abogados



Dra. Berenice Pérez Balcorta
Representante del
estado de Jalisco de la Barra Interamericana
de Abogados-



¡Excelencia en el Derecho!

CDMX a 17 de julio de 2018

RESOLUCIÓN N° 045/2018-BIA/DHC

Visto, el acuerdo en Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de la Barra Interamericana de Abogados, de fecha 07 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo la Barra Interamericana de Abogados, una Organización Civil, conformada el ocho de abril del año dos mil dos, ante la presencia del Notario Público Número ciento sesenta y cuatro de la Ciudad de México, con fundamento en el Artículo noveno constitucional y con base en los estatutos de este Colegio que representa un grupo sólido de abogados latinoamericanos.

Que, la Barra Interamericana de Abogados, a través de distintas actividades académicas busca fortalecer las capacidades intelectuales, de investigación y discusión académica de sus estudiantes participantes; en ese sentido es parte de su formación en el conocimiento vertido por otros profesionales.

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 fracción XXIX. "Otorgar Doctorado Honoris Causa para reconocer y estimular a los juristas que en su vida privada y en el ejercicio liberal de la profesión, se hayan distinguido por la alta calidad moral y ética de sus actuaciones y el engrandecimiento, defensa, decoro y realce de la profesión".

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar Doctorado Honoris Causa al Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, se archive en el legajo correspondiente de nuestra orden para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, NOTÍFQUESE Y ARCHÍVESE

Dr. Rubén Pacheco Inclán

Presidente de la Barra Interamericana de Abogados



	OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL	PÁGINA	1 de 3
		FECHA	2019
		VERSIÓN	02
		CÓDIGO	RG-GD-03

LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL

CERTIFICA QUE:

Que el señor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.765.591, fue legido Diputado a la Asamblea de Boyacá para los Periodos Constitucionales 1995-1997, 1998-2000, 2001-2003, tomo posesión del cargo el dos (2) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) y en conjunto con todos los demás Honorables Diputados cumplió con lo establecido en la Constitución Política de Colombia por medio de Ordenanzas las siguientes funciones:

FUNCIONES CONSTITUCIONALES

ART. 272:

- La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorias y la prevalencia de la Contraloría General de la República.
- Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorias como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

ART. 300

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

	NOMBRE	CARGO
ELABORÓ	SARA MARIA RODRIGUEZ	TECNICO GESTIÓN DOCUMENTAL
APROBÓ		
Tunja, Calle 19 N° 9-35 Primer Piso Edificio Lotería de Boyacá. PBX: 7438648 - 7 439989 Web: http://asamblea-boyaca.gov.co E-mail: contactenos@asamblea-boyaca.gov.co		

	OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL	PÁGINA	2 de 3
		FECHA	2019
		VERSIÓN	02
		CÓDIGO	RG-GD-03

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.
11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.
12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.
13. Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales. Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones,

	NOMBRE	CARGO
ELABORÓ	SARA MARIA RODRIGUEZ	TECNICO GESTIÓN DOCUMENTAL
APROBÓ		
Tunja, Calle 19 N° 9-35 Primer Piso Edificio Lotería de Boyacá. PBX: 7438648 - 7 439989 Web: http://asamblea-boyaca.gov.co E-mail: contactenos@asamblea-boyaca.gov.co		

	OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL	PÁGINA	3 de 3
		FECHA	2019
		VERSIÓN	02
		CÓDIGO	RG-GD-03

participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

14. Participar en la presentación de proyectos de Ley ante el Congreso de la República en los términos que señale la Ley (artículo 155).
15. Participar en la presentación de proyectos de reforma constitucional, en los términos señalados en los artículos 155 y 375 de la Constitución.
16. Organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, así como elegir contralor para un período igual al del gobernador (artículo 272).
17. Delegar en los concejos municipales las funciones que determine la Ley (artículo 301).
18. Organizar juntas administradoras y señalar sus respectivas funciones que determine la Ley (artículo 318).
19. Presentar proyectos de acto legislativo; su trámite se surtirá con el veinte por ciento (20%) de los miembros de la Asamblea, en dos períodos ordinarios o consecutivos (artículo 375).

Se expide en Tunja a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiseis (2026).

Cordialmente,


SARA MARIA RODRIGUEZ
GESTIÓN DOCUMENTAL

	NOMBRE	CARGO
ELABORÓ	SARA MARIA RODRIGUEZ	TECNICO GESTIÓN DOCUMENTAL
APROBÓ		

Tunja, Calle 19 N° 9-35 Primer Piso Edificio Lotería de Boyacá. PBX: 7438648 - 7 439989
 Web: <http://asamblea-boyaca.gov.co> E-mail: contactenos@asamblea-boyaca.gov.co

	Asamblea de Boyacá Nit. 800054743-8 <i>Oficina de Gestión De Documentos</i>	CÓDIGO
		CCL05 - 08

LA TECNICO DE ARCHIVO DE LA ASAMBLEA DE BOYACA

H A C E C O N S T A R:

Que el Doctor: **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'765.591 de Tunja. Fue elegido Diputado a la Asamblea de Boyacá para los siguientes periodos constitucionales:

1. de 1995 a 1997

Durante este período fue elegido Presidente de la Duma Departamental del dos (2) de enero de 1995 al nueve (9) de marzo del mismo año.

2. de 1998 a 2000

Durante este período fue elegido Presidente de la Duma Departamental del siete (7) de octubre al nueve (9) de diciembre del año de (1998).

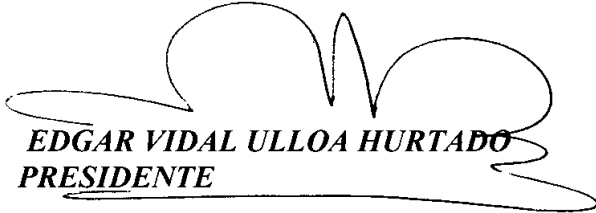
3. de 2001 a 2003.

Durante este período fue elegido Presidente de la Duma Departamental del primero (1) de octubre al veintiuno (21) de diciembre del año dos mil (2000).

Presentó renuncia al cargo de Diputado el día (28) de febrero de dos mil dos (2002), y le fue aceptada, en consecuencia ostentó el cargo de Diputado de la asamblea de Boyacá durante siete (7) años y dos (2) meses. la Asamblea Departamental hace parte del Sector Público y los Diputados son del nivel superior de la Administración y de tiempo completo, las funciones se encuentran estipuladas en el Artículo 300 de la Constitución Nacional.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado a los treinta (30) días del mes de Junio de Dos Mil Quince (2.015).


SARA MARIA RODRÍGUEZ
TÉCNICO


EDGAR VIDAL ULLOA HURTADO
PRESIDENTE

*Tunja, Calle 19 9-35 Ed. Lotería de
Boyacá – 1° Piso. Teléfono: 7404731 Fax: 7428835*



Cartagena de Indias, D.T y C., siete (7) de mayo de 2026

Señor

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Aspirante.

Convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030.

Ciudad

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo.

Respetado doctor Sanabria Buitrago, cordial saludo

En atención a la reclamación presentada dentro del término señalado en el cronograma de la convocatoria pública de méritos para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026-2030, contra los resultados de la valoración de estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, procedemos a dar respuesta de fondo en los siguientes términos:

➤ Reclamación sobre el título de doctorado “Honoris Causa”

Inconforme con la evaluación realizada por la Universidad de Cartagena, al título de doctorado “Honoris Causa” otorgado por la Barra Interamericana de Abogados a través de la Facultad Interamericana de Litigación, en su escrito de reclamación, señaló:

“Sobre este particular, es importante resaltar que dentro de la documentación aportada en el marco de la convocatoria, se entregó en el término legal y en debida forma, el diploma de Doctorado Honoris Causa otorgado al suscrito desde la Barra Interamericana de Abogados a través de la Facultad Interamericana de Litigación otorgado en la Ciudad de México el 18 de julio de 2018.

En este orden ideas, se debe indicar que la Universidad decidió no tener en cuenta dicha modalidad, pese a que las Resoluciones 004 del 30 de enero de 2026 y 005 del 6 de marzo de 2023 NO excluyen esta modalidad.”

Este argumento adolece de veracidad, como paso a demostrar:

Sobre este tipo de títulos, el Ministerio de Educación Nacional, mediante concepto No. 61843 del 10 de marzo de 2025, sostuvo:

*“En ese sentido, cuando una institución de educación superior concede tales títulos honoríficos, no lo hace en el contexto de la Ley 30 de 1992, esto es, en el marco de su actividad educativa y como reconocimiento de la culminación de un programa académico, sino como expresión de su autonomía administrativa. **Su valor, por tanto, no llega a ser sustitutivo o equivalente de aquéllos que se otorgan de conformidad con el artículo 24 de dicha ley, los cuales, según se explicó anteriormente, son los exigidos para el acceso a determinados cargos de la Administración Pública.** (...)”.* (Negritas y subrayas fuera de texto)



En pronunciamiento del 2 de julio de 2025, el enunciado Ministerio, indicó:

"Un título "honoris causa" es un reconocimiento simbólico que otorgan las universidades a personas que se han destacado por su contribución a la sociedad, su trayectoria, sus valores o su relación con la institución. A diferencia de un título profesional, no requiere cursar estudios ni aprobar evaluaciones académicas. Es, como su nombre lo indica, un honor, no un diploma profesional."

De acuerdo con lo anterior, los títulos "honoris causa" son un reconocimiento honorífico que realizan las instituciones de educación superior en ejercicio de su autonomía universitaria a ciertas personas por diferentes razones como el agradecimiento, el reconocimiento de sus valores, los aportes hechos a la sociedad, sus vínculos con la institución educativa, así mismo, son las mismas instituciones quienes regular las condiciones para dicho otorgamiento. Sin embargo, estos títulos no son equivalentes a los que se otorgan en el marco de la Ley 30 de 1992

En este orden de ideas, Los títulos *honoris causa* no habilitan para ejercer profesiones, ni permiten acceder a cargos que exijan un título académico formal. Su valor es simbólico y honorífico, no profesional.

➤ Reclamación sobre la experiencia profesional relacionada

En cuanto a este factor evaluado, en su escrito de reclamación, básicamente presenta dos reparos: 1) señala como primer reparo que la experiencia profesional acreditada con el certificado expedido por la Asamblea Departamental de Boyacá, es experiencia profesional relacionada y no general como le fue evaluada y; 2) como segundo reparo, indica que la experiencia acreditada como asesor jurídico del Director de Control Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República, es experiencia profesional relacionada y no general como le fue evaluada.

Ahora bien, de manera preliminar resulta pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026, modificada parcialmente por la Resolución No. 005 del 06 de marzo de 2026, la experiencia profesional específica es aquella relacionada materialmente con el cargo, esto es, con las temáticas propias del ejercicio del control fiscal, a saber: gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

A la luz de dicho parámetro, las certificaciones aportadas no acreditan el desempeño de funciones materialmente relacionadas con el control fiscal del Estado en los términos exigidos por la convocatoria. Las funciones desempeñadas por usted como Diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá, así como las desempeñadas en calidad de contratista asesor jurídico de la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República, si bien constituyen funciones públicas calificables como experiencia profesional general, corresponden por su naturaleza al ejercicio de funciones legislativas, normativas, de control político y administrativas propias de las corporaciones públicas de elección popular y de derecho disciplinario, las cuales son ontológica y materialmente distintas de



las funciones de vigilancia y control fiscal que constitucional y legalmente le corresponden a la Contraloría General de la República.

En este sentido, el control político ejercido por las Asambleas Departamentales, al amparo del artículo 299 de la Constitución Política, no se asimila ni equivale al control fiscal posterior, selectivo, concomitante y preventivo que ejerce el Contralor General de la República. De igual manera, las obligaciones desarrolladas como Asesor Jurídico en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República, propias del derecho y control disciplinario, no guardan relación material con las funciones de vigilancia de la gestión fiscal, fenecimiento de cuentas, prescripción de métodos para rendir cuentas, ni con las temáticas exigidas por la convocatoria como criterio de relación con el cargo.

En consecuencia, las certificaciones aportadas, examinadas en su contenido material y a la luz de los criterios establecidos en las Resoluciones 004 del 30 de enero de 2026 y 005 del 06 de marzo de 2026, no permiten acreditar experiencia profesional específica relacionada con el cargo de Contralor General de la República, por cuanto las funciones efectivamente desempeñadas no corresponden a las temáticas de control fiscal definidas en la convocatoria como criterio de relación material exigido para que la experiencia sea calificada como específica; por tanto, no prospera su reclamación.

➤ Reclamación sobre la experiencia docente

La pluricitada Resolución de la convocatoria estableció las condiciones que deben cumplir los documentos aportados por los aspirantes con su inscripción, para acreditar experiencia docente, así:

*“Acreditación de experiencia docente. La experiencia docente admitida, es la adquirida en el ejercicio de actividades como docente en instituciones de educación superior nacional o internacional oficialmente reconocidas. en programas académicos de pregrado profesional, posgrado o de educación continuada, en el caso de educación continuada el curso dictado debe ser en temáticas de: gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública, desarrollados en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, nacionales o extranjeras, con posterioridad a la obtención del título profesional. **Se acredita mediante certificación expedida por la Institución Educativa, indicando el nombre del programa. de manera que se identifique claramente si es pregrado profesional educación continuada, especialización, maestría o doctorado y la materia o asignatura dictado, si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando el periodo en el cual se dictó la materia o asignatura y el de horas dictadas en el periodo certificado**” (Negritas propias)*

Ahora bien, para acreditar experiencia docente, con su inscripción allegó los siguientes certificados:

- Certificado expedido por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Universidad Santo Tomás de Tunja
- Certificado expedido por la Directora de Gestión Humana de la Universidad Libre



- Certificado expedido por la Vicerrectora Académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
- Certificado expedido por la Directora de Gestión Humana de la Universidad de la Salle
- Certificado expedido por la Coordinación de la Maestría en Derecho Público de la Universidad del Tolima,

Cabe resaltar que, de los anteriores certificados, el único que cumple con las condiciones establecidas en la convocatoria, es el expedido por la Coordinación de la Maestría en Derecho Público de la Universidad del Tolima. Con este certificado acreditó en debida forma, experiencia docente en Maestría, dictando dos cátedras, (“Potestad Sancionatoria de la Administración Pública” y “Teorías de la Administración Pública”), cada una en un periodo académico distinto. Por lo anterior, conforme al artículo 6.5.2 de la Resolución 004, corresponden 8 puntos por cátedra en Maestría por cada período académico; el total sería $2 \times 8 = 16$ puntos, sujeto al tope máximo de 10. La puntuación correcta es 10 puntos, en consecuencia, se procederá a la corrección correspondiente.

En cuanto a los certificados expedidos por la Universidad Santo Tomás, Universidad Libre y la Universidad de la Salle, estos no cumplen con las condiciones establecidas en la convocatoria, no indican si las clases se imparten en un programa de pregrado, maestría, doctorado o educación continua.

No se trata de una exigencia caprichosa, puesto que la puntuación varía dependiendo del nivel de formación en el cual se dicte la cátedra, así: 5 puntos por cátedra de pregrado, 6 puntos por cátedra en educación continua según, 6 puntos por cátedra de especialización, 8 puntos por cátedra en maestría y 10 puntos por cátedra en doctorado.

Asimismo, el certificado expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no especifica el número de horas impartidas.

Por ello, iteramos que, las disposiciones de la convocatoria ostentan carácter obligatorio y vinculante para todos los participantes; por lo tanto, quienes participan de la misma, deben sujetarse estrictamente a las reglas en ella establecidas. En tal sentido, el aspirante, al momento de su inscripción, manifiesta su aceptación expresa de las condiciones allí previstas y asume el deber de cumplirlas de manera íntegra y oportuna.

Por ello, de admitirse documentos presentados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria se incurriría en un desconocimiento manifiesto de las reglas que la rigen, así como en una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de los demás aspirantes, al dársele un trato diferente, sin que exista justificación para ello.

Por lo expuesto, y en atención a que la administración debe ceñirse de manera irrestricta y rigurosa a las reglas previamente definidas, en procura de salvaguardar los principios de igualdad, transparencia y debido proceso que rigen la presente convocatoria, en cuanto a este punto, su reclamación no prospera.



Por lo expuesto, su reclamación es parcialmente procedente, de conformidad con lo señalado en las consideraciones expuestas.

Atentamente.

LALIA MARIA BLANQUICETT ANAYA
Coordinadora Contrato N°0105 de 2026



RE: Generación de Tutela en línea No 3942324

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 17/06/2026 3:57 PM

Para Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC juridicos.guiza@gmail.com <juridicos.guiza@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (363 KB)

SC 82274 J33CM.pdf;

ASIGNACIÓN REPARTO SECUENCIA: 82274 AK



Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS FUERON APORTADOS POR EL SOLICITANTE AL DILIGENCIAR LOS DATOS EN EL APLICATIVO

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, con base en los datos suministrados por el usuario.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.



Al Sr. (a). Juez (a):
De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio, se adjunta el Acta de Reparto respectiva.



Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):
Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado asignado.

Atentamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

GRUPO DE REPARTO

Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y
Laborales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de junio de 2026 2:03 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicos.guiza@gmail.com <juridicos.guiza@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3942324

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3942324

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Identificado con documento: 6765591

Correo Electrónico Accionante : juridicos.guiza@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de junio de 2026

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**
Accionado: **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**
Radicado: **110014003033-2026-00747-00**

Por secretaria ha ingresado la presente acción constitucional, la cual fue asignada por la oficina judicial de reparto, en donde se pregonó el amparo fundamental al derecho fundamental de **igualdad, mérito y transparencia, dentro del proceso de selección para la elección del Contralor General de la República periodo 2026-2030** que presuntamente fueren conculcados por la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**.

Sería del caso avocar conocimiento de la presente acción de tutela; no obstante, se avizora que conforme al Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, sumados a los precedentes Jurisprudenciales sobre la materia, procede remitir el proceso para que se ajuste el reparto con destino a las autoridades judiciales a las que corresponda el trámite de la acción.

El Artículo 2. El cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, establece que:

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (resalto propio)

Del examen del escrito de tutela y de los documentos allegados por el pretensor, el Despacho advierte que la controversia planteada no se circunscribe solamente a una actuación individual y autónoma de la Universidad de Cartagena, sino que se inscribe dentro de un procedimiento administrativo complejo de naturaleza constitucional, estructurado, dirigido y culminado por el Congreso de la República, a través de sus órganos, esto es el Senado y Cámara de Representantes, en desarrollo de sus competencias constitucionales para la elección del Contralor General de la República.

Para arribar a la anterior conclusión es preciso tener en cuenta que, el proceso objeto de cuestionamiento se rige por las Resoluciones expedidas por la Mesa Directiva del Congreso de la República, en desarrollo de la Ley 1904 de 2018 y la Ley 5ª de 1992, mediante las cuales se estableció una convocatoria pública de méritos en la cual la Universidad de Cartagena actúa como operador técnico encargado de la aplicación de pruebas y valoración de antecedentes; empero no asume la titularidad de la decisión final ni del proceso en su integridad, pues como ya se dijo es el Congreso de la República quien finalmente decide quien será el nuevo contralor de la república.

Bajo esas premisas, las pretensiones de la tutela revelan con claridad que el accionante no solo cuestiona la evaluación efectuada por la Universidad encausada, sino que pretende incidir directamente en etapas posteriores del proceso de elección, tales como la recomposición de la lista de pre seleccionados que continúan en el proceso, la modificación de los resultados que sirven de base a dicha lista y la eventual repetición de actuaciones ante la Comisión Accidental del Congreso de la República. Por lo que, dichas solicitudes evidencian que la controversia trasciende la órbita de la entidad accionada y compromete de manera directa decisiones y actuaciones que corresponden a órganos del orden nacional como lo son las entidades de rama legislativa.

Y es que, a decir verdad, de acuerdo con el diseño normativo del proceso de elección del contralor general, la mentada lista es configurada en últimas por una Comisión Accidental del Congreso y posteriormente sometida a consideración de las plenarias de Senado y Cámara, quienes, reunidas en Congreso en pleno, realizan la elección del funcionario. De esta manera, cualquier alteración de los resultados de evaluación o de la conformación de dicha lista impacta necesariamente el ejercicio de competencias propias del legislativo como órgano constitucional autónomo.

En ese orden de ideas, la determinación de la competencia para conocer de la acción de tutela no puede fundarse exclusivamente en la identificación formal del sujeto accionado, sino que exige un análisis material del origen de la vulneración alegada y de los efectos de la decisión judicial pretendida. Desde esa perspectiva, es evidente que el debate planteado involucra actuaciones de autoridades del orden nacional, específicamente del Congreso de la República, cuya intervención resulta determinante en la configuración de la situación jurídica discutida. Téngase en cuenta que una de las pretensiones del libelo es “(...) Como consecuencia de la pretensión primera, **se ordene nuevamente a la Comisión Accidental destinada a la elección de la lista de los 10 candidatos, a Contralor General de la República, del Congreso de la República, escuchar nuevamente a mi prohijado teniendo en cuenta los criterios de aptitud adicionales a la evaluación de requisitos de mi poderdante.**” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, si bien la Universidad de Cartagena aparece como accionada, lo cierto es que su intervención se enmarca en un proceso reglado y dirigido por el Congreso, y que las pretensiones del accionante se proyectan directamente sobre decisiones que son propias de este último, circunstancia que impone reconocer que la competencia para conocer de la presente acción radica en un juez de mayor jerarquía.

Al respecto numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, destaca que “(...) *Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.*

Asimismo, el numeral 2 del citado canon, resalta que las acciones de tutela promovidas contra autoridades, organismos o entidades públicas del orden nacional, como lo son el Senado y la Cámara de Representantes, deben ser repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.

Por lo anterior, al advertirse que las pretensiones del accionante no solo involucran a la entidad accionada, sino que también compromete al Congreso de la República en el marco de eventuales órdenes constitucionales, en tanto aquellas se orientan a modificar la decisión adoptada por la comisión accidental que, en su momento, redujo el número de aspirantes convocados a las entrevistas del concurso y considerando que se trata de una autoridad del orden nacional, se dispone remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que proceda al reparto entre los Juzgados del Circuito de Bogotá, de conformidad con las reglas de reparto vigentes.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela instaurada por **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, y en contra de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, a los Juzgados del Circuito de Bogotá conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, radíquese el expediente por intermedio de la oficina de Reparto a los Juzgados del Circuito de Bogotá, con el objeto de que se reparta correctamente para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 17/jun./2026

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

033

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

82274

SECUENCIA: 82274

FECHA DE REPARTO:

17/06/2026 3:56:55p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

6765591

PEDRO ALONSO SANABRIA
BUITRAGO

01

TUT3942324

TUT3942324

01

OBSERVACIONES: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

C01000CJ0001450

FUNCIONARIO DE REPARTO

areyesma

C01000CJ0001450

αρενσεμα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Edificio Virrey Torre Norte

Correo: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE INGRESO AL DESPACHO

Bogotá, D. C Diecinueve (19) de junio de 2026

En la fecha ingresa al Despacho, tutela de primera instancia para admitir, la cual recibida el día de hoy por correo electrónico.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HERNÁNDEZ

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-	SIGCMA
	ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO	

Ciudad	BOGOTÁ
Despacho Judicial	Juzgado 051 Civil del Circuito de Bogotá
Serie o Subserie Documental	Acciones Constitucionales de Tutela
No. Radicación del Proceso	11001310305120260032900
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	
Terceros intervinientes	
Carpeta o Cuaderno	Principal
Estado	En trámite
Fecha de generación del índice	2026-06-22

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos	SI ___ NO X
No. de cuadernos:	

Título o nombre Documento	Tipo Documental	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Valor Hash	Función Hash	Orden Documento	Páginas	Página Inicio Documento	Página Fin Documento	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Correo.pdf	Correo reparto	2026-06-21	2026-06-21	8AB7DBD2D84A6BCA9ED1B82FE24C9BEC61D783FB2E63EAB62524F49CA3E4FD75	SHA-256	1	2	1	2	PDF	415 KB	Electrónico	
Secuencia.pdf	Demanda	2026-06-21	2026-06-21	3E57F637B228BDC43AF26C87D3E8518DD4A04171BA64C2C1E01C342998716286	SHA-256	2	1	3	3	PDF	375 KB	Electrónico	
001_01EscritoTutela-Anexos.pdf	Demanda	2026-06-21	2026-06-21	904FC7BF4FCF6182AB6CDFD135A7D703C97C36B1C4C9279851B65AC1DB0234C7	SHA-256	3	107	4	110	PDF	12969 KB	Electrónico	
003_03CorreoReparto.pdf	Correo reparto	2026-06-21	2026-06-21	E6E3B80234AABC75EEEE492D434A776298F17E9507F8DB58126BDE66576D9D987	SHA-256	4	3	111	113	PDF	455 KB	Electrónico	

Título o nombre Documento	Tipo Documental	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Valor Hash	Función Hash	Orden Documento	Páginas	Página Inicio Documento	Página Fin Documento	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
004_04AutoRechazaPorCompetencia-OrdenaRemisionCircuito.pdf	Auto rechaza demanda	2026-06-21	2026-06-21	3BD03999550BE3FAF2A92497A4E7EFB642B1EF3F1ABBDA48C2AD5F86C748C1AD	SHA-256	5	3	114	116	PDF	139 KB	Electrónico	
002_02ActaReparto.pdf	Acta reparto	2026-06-21	2026-06-21	0DC959040D4A3A10DE076EF517400A0283D5CB221F51E64EE5E066ADF4AC675A	SHA-256	6	1	117	117	PDF	371 KB	Electrónico	
InformeIngresoDespacho.pdf	Informe a despacho por reparto	2026-06-21	2026-06-21	D30C894D4AF68F62A8059EAAB133F77DC518BFA2648BEBD0E0C10BF0006CC186	SHA-256	7	1	118	118	PDF	75 KB	Electrónico	
AutoRechazaCompetencia.pdf	Auto rechaza o niega	2026-06-22	2026-06-22	59DEFA6C4AE4D965646D476C33034E163043CF587A33585A3351643A8F2AE884	SHA-256	8	2	119	120	PDF	95 KB	Electrónico	

* Durante la etapa de trámite del expediente se podrán incorporar nuevos documentos (piezas procesales) y/o reordenar los documentos, por tanto, la versión definitiva del índice se obtendrá una vez el cuaderno haya sido cerrado y firmado.



Urgente!!! Notificación Rechaza Tutela y Remite Oficina De Reparto RAD: 130013103003 2026 00 196 00

Desde Juzgado 03 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 23/06/2026 17:18
Para juridicos.guiza@gmail.com <juridicos.guiza@gmail.com>; Oficina Judicial - Bolívar - Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (297 KB)
196-2026 tutela rechazar.pdf;

Asunto:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	13001310300320260019600
Accionante:	PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Accionado:	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Link Expediente:	 13001310300320260019600

Cordial saludo

Por medio del presente se notifica a PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO , el auto que rechaza la presente acción de tutela por competencia.

Así mismo se le informa a la **OFICINA JUDICIAL CARTAGENA** , la remisión del expediente de la referencia con todas sus actuaciones, para su debido reparto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA .

Atentamente,

HERNANDO GARCES SARMIENTO
Asistente Judicial



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Correo Electronico: j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Cuartel del Fijo, Centro, Calle del Cuartel, Piso 3 - Oficina 308

Celular : 321 8801364

Cartagena - Bolívar



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Tipo de proceso: Acción de Tutela
Ref.: Admisión
DEMANDANTE/ACCIONANTE: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
DEMANDADO/ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Radicación No. 13-001-40-03-005-2026-00671-00
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez se encuentra al Despacho la **ACCION DE TUTELA** de la referencia; que correspondió por reparto verificado a este Juzgado por la Oficina Judicial de esta ciudad, la que se radicó con el No. 13001-40-03-005-2026-00671-00. **Sírvase proveer.**

**YOLIMA YEPES ACOSTA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Visto el anterior informe secretarial, y recibido el expediente del superior jerárquico Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, se procede a aprehender el conocimiento de la presente acción constitucional, toda vez que no es dable suscitar conflicto de competencia, en atención al inciso tercero del artículo 139 del C.G.P. el cual indica: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*

Una vez realizado un análisis del expediente contentivo de la acción constitucional de la referencia, se tiene que funge como accionante PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO quien actúa a través de apoderado judicial FREDY ALEJANDRO GÜIZA ALVAREZ, en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por la presunta trasgresión al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Así las cosas, se tiene que la tutela bajo estudio reúne todos los requisitos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para su admisión; por lo que esta célula judicial procederá a ello y se le ordenará a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y para que, en el término de 48 horas, contados desde la notificación de la presente providencia, rinda informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, para lo cual por secretaría del Despacho se le correrá traslado del escrito de tutela mediante la remisión del link del expediente digital o en su defecto se notificara por falta de correo electrónico proporcionado, de manera personal o por cualquier medio expedito y eficaz.

Así mismo, se procederá a vincular como terceros con interés en las resultas del presente asunto a: la COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL DEL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES-CONGRESO DE LA REPUBLICA- y a todos los participantes de la convocatoria pública para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026–2030, a fin de que dentro del mismo termino concedido a la parte accionada, rindan el informe pertinente.

Se ordenará a la Universidad de Cartagena y a la Comisión de Acreditación documental del Senado y de la Camara de Representantes -Congreso de la República, comuniquen de la presente acción constitucional a todos los participantes de la convocatoria pública, para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026–2030, quienes pueden llegar a tener interés en las resultas de la presente acción constitucional. Para lo cual, se le otorga el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

proveído y allegue las respectivas constancias a este despacho judicial.

Ahora bien, el Juez Constitucional se pronunciará sobre la pertinencia de la medida provisional solicitada del modo como sigue: Establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 lo que sigue: *Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)*

La parte accionante solicita *“la adopción de una medida provisional de protección, de conformidad con lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991, con el propósito de evitar que continúe produciéndose una afectación a los derechos fundamentales invocados y que las actuaciones cuestionadas desplieguen efectos que posteriormente resulten imposibles de revertir”*

Advertido el objeto de la medida provisional deprecada, y analizando el sustento del accionante, este Despacho no encuentra en la situación planteada elementos para determinar que existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, mientras se adopta una decisión definitiva, además, teniendo en cuenta que la medida solicitada guarda relación directa con las pretensiones de la acción constitucional, es necesario indagar en el procedimiento para una decisión definitiva. Por lo anterior antes expuesto, se negará la solicitud de medida provisional.

De cara a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, el Acuerdo No PSAA13-10069 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO quien actúa a través de apoderado judicial FREDY ALEJANDRO GÜIZA ALVAREZ, en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por la presunta trasgresión al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a través de su Representante legal o quien haga sus veces para que, en el término de 48 horas, contados desde la notificación de la presente providencia, rinda informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante.

TERCERO: VINCULAR como terceros con interés en las resultas del presente asunto a los COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL DEL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES-CONGRESO DE LA REPUBLICA y a todos los participantes de la convocatoria pública para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026–2030, a fin de que dentro del mismo termino concedido a la parte accionada, rindan el informe pertinente.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y a la COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DEL SENADO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES-, CONGRESO DE LA REPUBLICA, comuniquen de la presente acción constitucional a todos los participantes de la convocatoria pública, para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026–2030, quienes pueden llegar a tener interés en las resultas de la presente acción constitucional. Para lo cual, se le otorga el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído y allegue las respectivas constancias a este despacho judicial.

Así mismo, deberá publicar en su página web la admisión y traslado de la presente acción constitucional a efectos de que los participantes si a bien lo tienen se vinculen en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

presente tramite.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el extremo actor, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Por secretaría notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA CECILIA CASTILLO CASTILLO
JUEZA